

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

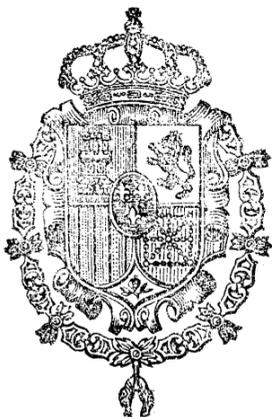
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posiciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	e. 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	e. 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	e. 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	e. 40 por 100

Las de sobetas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 8 a 13 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA — TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo que los establecimientos industriales que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas, siempre que en sus operaciones se atengan á las prescripciones que se indican.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolutoria de un expediente de condonación de multa impuesta á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Otras disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Otra disponiendo no se dé curso á las solicitudes de ejecución de obras por el sistema de administración si no están informadas por el Gobernador de la respectiva provincia.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

GOBERNACIÓN.—*Clasificación de las plazas de Médicos titulares (provincia de Alava).*

AGRICULTURA.—*Dirección general de Obras públicas.*—Otorgando á la Sociedad Tranvías del Este de Madrid la concesión del tranvía eléctrico, en esta Corte, desde la Cárcel celular hasta la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Administración provincial.

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.—Notifi-

cando á D. Rafael Llorente una resolución de la Dirección general de Contribuciones, recaída en expediente de ocultación de la contribución industrial.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de Valencia.—Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.—La Emeritense.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 183 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Crédito de la Unión Minera.—Banco de Comercio.—Unión Metalúrgica de Asturias.—Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

CAPITULO PRIMERO

Carácter y enseñanzas de la Escuela.

Artículo 1.º En la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo se cursarán las siguientes enseñanzas:

- 1.ª Estudios elementales de industrias.
- 2.ª Estudios elementales de Bellas Artes, con sujeción al plan establecido en el art. 65 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, excepción hecha del idioma francés, que por ahora se seguirá cursando en el Instituto ó en cualquier otro establecimiento oficial, y de la asignatura de Lengua castellana, cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Escuela.
- 3.ª Las enseñanzas superiores de Artes industriales y las aplicaciones especiales incluidas en el art. 70 del mismo Real decreto.

Habrà además una Sección para la enseñanza artística de la mujer.

Las asignaturas que comprenden los estudios anteriormente indicados son las que á continuación se expresan:

ESTUDIOS ELEMENTALES DE INDUSTRIAS

Primer curso.

Elementos de Aritmética (alterna); Elementos de Geometría (alterna); Dibujo geométrico (diaria).

Segundo curso.

Elementos de Algebra y Trigonometría (alterna); Contabilidad general (alterna); Física general, nociones (alterna); Dibujo industrial (diaria).

Tercer curso.

Química general, nociones (alterna); Mecánica general y Electrotecnia elemental (alterna); Técnica industrial (alterna); Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria); Prácticas de taller en los tres cursos.

Mientras la Escuela no posea un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, se estudiarán estas dos asignaturas en el Instituto ó en otro cualquier establecimiento oficial.

ESTUDIOS ELEMENTALES DE BELLAS ARTES

Primer curso.

Aritmética (alterna); Geometría (alterna); Dibujo geométrico (diaria); Dibujo ornamental, elementos (diaria).

Segundo curso.

Dibujo ornamental y de figura (diaria); Dibujo arquitectónico (diaria).
Modelado y Vaciado (diaria).
Concepto é Historia de las Artes, nociones (alterna).

ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES INDUSTRIALES

Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria).
Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.
Nociones de perspectiva (bisemanal).
Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, principalmente en España.
Modelado y Vaciado.

TALLERES

Cerámica y vidriería artísticas.
Metalisteria.—Repujado; cincelado; damasquinado, grabado, cerrajería artística, rejería, forja y orfebrería.
Carpintería artística.—Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado.
Tejidos artísticos.—Tapicerías, alfombras, tisúes, terciopelos brochados, sederías.

ENSEÑANZA ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Primer grupo.

Aritmética, Geometría, Dibujo geométrico, Dibujo ornamental y de figura, Modelado y Vaciado, Nociones de colorido y composición decorativa, Estudios superiores de Dibujo, Pintura á la aguada y al óleo.

Segundo grupo.

Blondas y Eneajes, Grabado, Damasquinado, Cerámica y demás asignaturas prácticas que se cursan en las clases talleres de esta Escuela, más los tejidos artísticos cuando puedan instalarse.

Art. 2.º En los estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa, quedan comprendidas las asignaturas del plan de 4 de Enero de 1900, tituladas «Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa, en la especialidad de pintura»; de los de Modelado y Vaciado forman parte el Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y la Composición, en la especialidad de escultura.

El contenido y extensión de éstas y las demás asignaturas, será el determinado en el art. 3.º del reglamento general de las Escuelas de Artes é Industrias de 4 de Enero de 1900.

Art. 3.º Las clases orales, gráficas y plásticas de todas las enseñanzas se darán en las primeras horas de la noche, excepto las relacionadas con el colorido, que serán de día, y la enseñanza especial en los talleres, que podrá ser de día ó de noche, según los casos, á juicio del Director y de los Profesores correspondientes.

Las clases para la mujer se darán á diferente hora que las de los alumnos, excepto las superiores de Artes industriales.

La duración de las clases gráficas ó plásticas será de una á dos horas diarias; en las orales, de una hora, y en las enseñanzas de talleres será discrecional, según la conveniencia de los alumnos, apreciada por los Profesores.

Art. 4.º El ingreso de alumnos en los talleres se regulará á juicio del Director y de los Profesores respectivos, sin que sea para ello condición necesaria la aprobación de las asignaturas incluidas en el plan de estudios.

En el reglamento interior de la Escuela se determinará el régimen de cada taller.

Art. 5.º El curso empezará el 1.º de Octubre y terminará el 15 de Mayo, é inmediatamente se verificarán los exámenes generales y las oposiciones á premios.

CAPITULO II

Administración y dependencias de la Escuela.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Toledo pondrán mensualmente á disposición del Habilitado de la Escuela la dozava parte de la subvención anual de 10.000 y 5.000 pesetas respectivamente con que cada una de estas Corporaciones contribuye á los gastos de Maestros, Ayudantes y material de talleres, moldeador; material de enseñanza, Museo y Biblioteca, material de oficina, gratificaciones del Director, Secretario y Habilitado, alumbrado, calefacción y pago del personal administrativo y subalterno, quedando á cargo del Estado los haberes del personal docente (Profesores y Auxiliares) y la parte que para material de enseñanza se consigne en los presupuestos generales del Estado.

El Habilitado presentará cuenta mensual, justificada con el V.º B.º del Director, á las Corporaciones populares, de cada una de las dozavas partes entregadas, y anualmente rendirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cuenta general.

Art. 7.º La Escuela tendrá, como medios auxiliares de la enseñanza:

1.º Un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos, antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán, además, contener ejemplares de diferentes artes, como la Pintura y Escultura decorativas, la Cerámica, la Vidriería, los Mosaicos, la Metalisteria, la Talla, la Tapicería, la Orfebrería y otras semejantes.

2.º Una Biblioteca de obras relacionadas con la índole de la Escuela.

3.º Un estudio-taller de pintura decorativa y otro de escultura decorativa.

4.º Taller de vaciado, para reproducciones de modelos destinados á la enseñanza y restauración de los existentes. El taller de vaciado trabajará todo el año.

5.º Un jardín de plantas ornamentales.

6.º Un taller de fotografía para reproducciones.

El Museo y la Biblioteca estarán á cargo del Profesor de Historia de las Artes decorativas y un Profesor auxiliar á sus órdenes.

Art. 8.º La administración general de la Escuela corresponde al Director y á la Junta de Profesores.

CAPITULO III

Del personal de la Escuela en general.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de ulteriores desarro-

llos, demandados y justificados por el funcionamiento de la Escuela y por los resultados prácticos de sus enseñanzas, el personal docente se reducirá a la siguiente plantilla:

Cinco Profesores numerarios; tres para las enseñanzas generales de Bellas Artes, uno para Cerámica y Vidriería artística, y uno para Talla y Carpintería artística.

Un Profesor especial de Metalisteria.

Cinco Profesores encargados, en las condiciones que expresa el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1904, de las enseñanzas elementales de Industrias y de la de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas.

Dos Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares, uno para la Sección técnica y otro para la artística.

Un Maestro de talleres.

Un Ayudante de talleres.

Un Ayudante especial damasquinador.

Los Ayudantes meritorios que sean necesarios.

Art. 10. El personal administrativo y subalterno será el que á continuación se expresa:

Un Director, que será el Jefe del establecimiento, nombrado por el Ministro de Instrucción pública. Este nombramiento podrá recaer en uno de los Profesores numerarios ó en persona caracterizada extraña á la Escuela.

Un Secretario, nombrado también por el Ministro de Instrucción pública, entre los Profesores auxiliares de la Escuela, á propuesta del Claustro de Profesores.

Un Habilitado del personal y material, cargo que recaerá en un Profesor ó Auxiliar, elegido anualmente en votación secreta por todo el personal docente y administrativo.

Un Conservador del material artístico, cuyo nombramiento recaerá en un Profesor auxiliar nombrado por el Director, á propuesta del Claustro.

Un Escribiente calígrafo para el servicio de Secretaría y Biblioteca.

Habrán, además, el siguiente personal subalterno:

Un conserje;

Un moldeador;

Un portero;

Dos mozos de oficios;

Un jardinero y un peón para el jardín.

CAPÍTULO IV

Del Director.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores;

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores;

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes;

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores;

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados y subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación;

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores y Ayudantes que faltaren gravemente á sus deberes;

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno;

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento;

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela;

10.º Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias;

11.º Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Auxiliares, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela elevará anualmente al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria en que se consignen la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convendría introducir en el establecimiento.

El Director percibirá una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 13. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes; en este último caso percibirá la gratificación asignada al cargo.

CAPÍTULO V

Del personal docente.

Art. 14. El personal docente de la Escuela se compondrá de los Profesores y Auxiliares que expresa el art. 9.º

La provisión de las plazas de numerarios se verificará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Julio de 1903 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten.

Para estos efectos se clasificarán todas las asignaturas en dos secciones: una, de carácter artístico, que comprenderá las de Artes industriales y de Bellas Artes, y otra, de carácter técnico, que comprenderá las enseñanzas elementales de Industrias.

El sueldo de entrada de los Profesores numerarios será de 3.000 pesetas; el de Profesor especial de Metalisteria, de 2.000 pesetas. Los Profesores pertenecientes á otros Centros, encargados de Cátedra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Los Ayudantes numerarios, con la categoría de Profesores auxiliares, percibirán 1.500 pesetas anuales de sueldo ó gratificación. El Ayudante especial de Damasquinado tendrá la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Cuando lo permitan los créditos consignados para el sostenimiento de esta Escuela, se crearán, por lo menos, dos plazas de Ayudantes repetidores, uno para la Sección técnica y otro para la Artística, con la gratificación anual de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación. Sus servicios les servirán de mérito para las interinidades de los Repetidores y para los concursos de ascenso.

Los Profesores numerarios de esta Escuela gozarán de las ventajas y ascensos que corresponden á los de todas las oficiales de Artes e Industrias. En este concepto tendrán derecho á los ascensos de antigüedad cada cinco años.

Los Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares y los Repetidores, cuando los haya, tendrán también las mismas ventajas que los de las anteriormente citadas Escuelas.

Art. 15. Para la separación de los Profesores numerarios y de los Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. Cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña debidamente su clase, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que, oído el Consejo del ramo, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 16. Los Profesores numerarios podrán tener á su cargo una ó más asignaturas, siempre que no excedan de cuatro horas diarias de clase.

Cuando un Profesor, por tener que hacerse cargo de una

enseñanza vacante ó por cualquier otro motivo, tuviere que explicar durante más de diez y ocho horas á la semana, percibirá, por razón de acumulación, un sobresueldo de 500 pesetas.

Art. 17. El Profesorado de la Escuela se distribuirá en la forma siguiente:

Un Profesor numerario de Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa, que también tendrá á su cargo la clase de Pintura al óleo y acuarela.

Un Profesor numerario de Dibujo elemental, de adorno y figura.

Un Profesor numerario de Modelado y Vaciado.

Un Profesor numerario de Cerámica y Vidriería artística.

Un Profesor numerario de Carpintería artística, Talla, Dorado, Estofado, etc.

Un Profesor especial de Metalisteria (Grabado, Cincelado, etcétera).

Un Profesor encargado de Concepto del Arte e historia de las Artes decorativas, principalmente en España, que además tendrá á su cargo la asignatura de Geografía general y de España, de la Sección técnica.

Un Profesor encargado de las enseñanzas elementales de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría y Contabilidad general.

Un Profesor encargado de Dibujo geométrico e industrial y Elementos de Perspectiva.

Un Profesor encargado de Física general, Química general y Electrotecnia elemental.

Un Profesor encargado de Mecánica general, Construcción general y Técnica general.

Las prácticas de taller y laboratorio serán dirigidas por los Profesores respectivos.

Art. 18. Todos los Profesores cumplirán con las obligaciones que les impone este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus Superiores; pudiendo recurrir en alzada al Gobierno cuando se les ordene lo que, á su juicio, no sea procedente, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 19. Los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas omisiones y encargos les confiera el Director, el Rector del distrito universitario ó el Gobierno, y que hagan relación con la enseñanza ó con el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 20. La asistencia de los Profesores á las clases es obligatoria. Cuando no puedan asistir, lo avisarán con la antelación debida para que les sustituya el Auxiliar.

Si el promedio de ausencias sin justificar, durante un curso, fuera más de tres mensuales, se anotará en su expediente personal y se dará cuenta á la Superioridad para que disponga lo que considere oportuno.

Art. 21. Es deber de los Profesores cuidar del orden en sus clases y remitir diariamente parte firmado á la Dirección de la Escuela del número de alumnos que han asistido y de los incidentes que hubieran tenido lugar.

Art. 22. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para las asignaturas en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de comprender, pero podrá proponer por escrito, para dar cuenta á la Junta de Profesores, las variaciones que estime convenientes en el programa y número de lecciones. Sobre todas estas propuestas la Junta decidirá antes de terminar el curso, con el fin de proponer á la Superioridad las modificaciones de los programas ó del plan de enseñanza del año siguiente, si hubiere lugar á ello.

Art. 23. Los Profesores están obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que señalen los programas respectivos.

Art. 24. Cuando el número de alumnos matriculados en una clase resulte excesivo, podrá el Director, oyendo al Profesor correspondiente, dividirla en dos secciones, desempeñadas, una por el mismo Profesor, y otra por el Auxiliar adscrito; teniendo en cuenta que deben ser las mismas horas de clase para ambas secciones, con objeto de no hacerlas incompatibles con las restantes á que hayan de asistir los alumnos.

Art. 25. Los Profesores usarán en los actos oficiales medalla de oro pendiente de cordón azul turquí y negro. El Director usará la medalla pendiente de cordón formado de estos mismos colores e hilo de oro.

Art. 26. Todos los Auxiliares y Ayudantes á que se refieren los artículos 9.º y 14 serán destinados por el Director, de acuerdo con el Claustro, á los servicios que les son propios, ya ayudando á los Profesores, ya supléndoles en enfermedades, ausencias y vacantes, según está determinado en el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares tendrán los mismos derechos ó deberes que los Profesores numerarios, cuando se hallen encargados de la enseñanza de una asignatura; aplicándose á este caso las reglas prescritas en la Real orden de 17 de Enero de 1901, y además, en concepto de Auxiliares, los siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus Superiores, debiendo presentarse en el local en que hayan de prestar servicio antes de la hora señalada, y no ausentarse sin orden del Profesor de la asignatura;

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos de las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones;

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de lecciones prácticas y durante el curso de éstas;

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden;

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran que tengan relación con la enseñanza.

Art. 27. Los deberes de los Ayudantes repetidores y meritorios son los mismos que se establecen en este reglamento para los Ayudantes numerarios.

Art. 28. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores titulares en las asignaturas á que estén adscritos, en ausencias, enfermedades y vacantes; en este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios podrán encargarse de la sustitución, en iguales condiciones, los Repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 29. Los Profesores y Ayudantes, cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Profesores.

Art. 30. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios y además todos aquellos á quienes se ha reconocido este derecho por Real orden de 17 de Enero de 1901; entendiéndose que la denominación de Ayudante numerario consignada en dicha Real orden, de conformidad con el reglamento de 4 de Enero de 1900, ha sido sustituida, en la ley de Presupuestos del año de

1902 y en otras disposiciones dictadas para las Escuelas superiores, por la de Profesor auxiliar numerario.

Art. 31. La Presidencia de la Junta de Profesores corresponde al Director, y la Secretaría al Secretario de la Escuela.

Corresponde á la Junta de Profesores:

1.º Formar el reglamento interior de la Escuela y de sus diversas dependencias, los cuales deberán someterse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Evacuar los informes y realizar los trabajos que le pida el Gobierno de S. M. ó el Director de la Escuela y las consultas que por las Diputaciones, Ayuntamientos ó otras Corporaciones oficiales se le dirijan sobre instalación y régimen de enseñanzas de Artes e Industrias.

3.º Proponer al Gobierno el Profesor que por sus méritos se haya hecho acreedor al premio reglamentario.

4.º Proponer asimismo cuanto considere conveniente al sostenimiento, utilidad y prosperidad de la Escuela.

5.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de aprobarlas ó enviarlas á la Superioridad.

6.º Entender en cuantos asuntos se le encomiendan por este reglamento.

7.º La Junta de Profesores tendrá además todos los derechos y preeminencias que otorga á estas Corporaciones la legislación general vigente.

Art. 32. La Junta de Profesores será convocada por el Director cuando lo estime conveniente, y además siempre que lo pretendan la mitad más uno de los Profesores numerarios.

Deberá reunirse en junta ordinaria, por lo menos una vez en cada trimestre, para aprobar la distribución de gastos e ingresos y examinar las cuentas del anterior. En la última de las juntas ordinarias que se celebre antes de terminar los exámenes de fin de curso, se decidirá, si hubiere lugar á ello, acerca de las modificaciones pedidas durante el curso por los Profesores ó que proponga el Director sobre los programas de la Escuela ó otras mejoras en la enseñanza que pueda implantar la Junta por sí ó que hayan de someterse á la aprobación de la Superioridad, modificaciones que para ser efectivas deberán ser aprobadas y anunciadas al público antes de empezar la matrícula del curso siguiente.

Art. 33. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Director ó Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 34. La asistencia á la junta es obligatoria para los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en caso de enfermedad ó de ausencia autorizada.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO VII

Del Secretario.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir, como Secretario, á la Junta de Profesores.

3.º Llevar los libros de la Secretaría referentes al establecimiento, en cuanto se refiere á los alumnos, á los Profesores y á las enseñanzas.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

Art. 37. Por todos estos servicios, que no le eximirán del que le corresponda como Profesor, percibirá la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 38. Un Secretario suplente nombrado por el Director, de acuerdo con el Claustro, sustituirá al afectivo en ausencias, enfermedades y vacantes. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones ajenas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente, cuando la sustitución sea por vacante.

CAPÍTULO VIII

Del Habilitado.

Art. 39. En el último mes de cada año se elegirá el Habilitado para el próximo ejercicio en la forma que se establece en el art. 10.

El cargo de Habilitado estará retribuido con la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 40. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas correspondientes las asignaciones ordinarias y extraordinarias de personal y material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de la ley de Contabilidad, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias; y al Conserje en cada caso.

5.ª Conservar un inventario general, formado de los inventarios parciales de todas las dependencias, entendiéndose directamente para este objeto con los Profesores nombrados Conservadores del material científico y artístico.

6.ª Entregar mensualmente al Director y conservar copia con su V.º B.º, del estado de fondos.

Art. 41. Un Habilitado suplente, elegido en la misma forma que el propietario, sustituirá á éste en ausencias y enfermedades. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones ajenas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente cuando la sustitución sea por ausencia.

CAPÍTULO IX

Del Conservador del material artístico.

Art. 42. El Conservador del material artístico recibirá el material bajo inventario, que mantendrá al corriente con las altas y bajas que se ocasionen, dando parte de ellas al Director. Tendrá ordenado y catalogado por papeletas y número de orden todo el material que exista á su cuidado, solicitando

do, cuando sea preciso, orden del Director para hacer las reparaciones necesarias, ya en los talleres de la Escuela, ya fuera de ellos, y no entregará, sin el oportuno recibo, objeto alguno para sacarlo del local, ni aun a sus Superiores jerárquicos.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Art. 43. El examen de ingreso, la matrícula en los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes, en los Superiores de Artes industriales, en las Especialidades y en la Sección de enseñanza de la mujer, los exámenes de prueba de curso y los de reválida para obtener el certificado de Práctico industrial se han de hacer precisamente en la Escuela a la cual corresponde expedir los certificados que a todas estas enseñanzas se refieren.

Art. 44. Para ingresar en la Escuela es necesario acreditar haber cumplido la edad de doce años.

Art. 45. Los derechos de matrícula y académicos para los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes, y para los Superiores de Artes industriales, serán los que respectivamente se consignan en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero y en la Real orden de 6 de Marzo de 1902, con la excepción consignada en favor de los obrero ó hijos de obrero por el art. 6.º del Real decreto de 11 de Abril del mismo año.

Art. 46. Los aspirantes á ingreso solicitarán éste por medio de impresos, que se les facilitarán, y sufrirán el examen correspondiente. Deberán acompañar á la instancia la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, ó en su defecto, volante parroquial.

Aprobados del examen de ingreso, consignarán claramente en las correspondientes cédulas de inscripción la asignatura ó asignaturas que van á cursar.

Art. 47. Los alumnos que no sean de nuevo ingreso solicitarán la matrícula en la misma forma que los anteriores, acreditando, por medio de las papeletas de inscripción ó examen, que han sido alumnos en cursos anteriores.

Art. 48. La matrícula en la Sección artístico-industrial de la mujer se hará en las mismas condiciones que la de los alumnos.

Art. 49. El examen de ingreso para toda clase de alumnos consiste en una prueba de escritura al dictado, en que se dará la mayor importancia á la Ortografía, y en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

Las notas de calificación de los exámenes de ingreso, así como de las asignaturas y reválidas, serán las que determina el reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, etc., de 10 de Mayo de 1901.

Art. 50. Se dispensará del examen de ingreso para la enseñanza elemental á los aprobados para el ingreso en los Institutos.

Art. 51. Los alumnos que aspiren á obtener los certificados á que se refiere el art. 43 de este reglamento, deberán sujetarse, tanto en la matrícula como en el examen, al orden de prelación de asignaturas que expresa el art. 1.º

Art. 52. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fuesen vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Los alumnos de las clases en que haya exceso de matriculados perderán sus puestos á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente, quedando desde entonces como el último aspirante.

Art. 53. Las clases serán públicas, pero para asistir á ellas sin estar matriculado es necesario el permiso del Profesor.

Art. 54. Todos los alumnos y asistentes á las clases de la Escuela tendrán la obligación de guardar el buen orden propio de un establecimiento de enseñanza, quedando sometidos dentro del local al régimen y disciplina académicos.

Art. 55. Los alumnos que falten al orden ó á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse serán:
Represión privada por el Profesor.
Represión pública ante los alumnos de la clase.
Expulsión de la Escuela por el resto del curso.
Expulsión absoluta.
Inhabilitación para cursar estudios en los establecimientos oficiales.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Las dos últimas necesitan ser confirmadas por la Superioridad.

Art. 56. Cuando en cualquiera de las enseñanzas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que aquellos asistan puntualmente á las clases á que deban hacerle.

Art. 57. Terminado el curso, comenzarán los exámenes ordinarios para los alumnos que lo soliciten.

Designados los Tribunales, locales, horas y días de examen por asignaturas, se pondrán de manifiesto estos acuerdos en la tablilla de anuncios con ocho días de antelación al primer examen.

En la puerta del local correspondiente se fijará todos los días la lista de los alumnos que en el siguiente hayan de sufrir examen.

Para todas las asignaturas que se cursan en esta Escuela habrá exámenes extraordinarios en la segunda quincena de Septiembre, constituyéndose en esta fecha los mismos Tribunales que actuaron en los exámenes ordinarios.

Los alumnos que en los exámenes ordinarios no se presentaren al segundo llamamiento, no podrán sufrir el examen correspondiente hasta los extraordinarios. Si tampoco se presentan al segundo llamamiento de éstos, caducará su matrícula.

Art. 58. Los Tribunales de examen de ingreso se formarán de un Profesor numerario, del Profesor auxiliar de la clase de Aritmética y otro numerario, Auxiliar ó Ayudante.

Art. 59. Los Tribunales de examen de prueba de curso se compondrán del Profesor de la asignatura, de otro Profesor numerario de asignatura análoga y de un Profesor auxiliar ó Ayudante.

En caso de necesidad, á juicio del Director, podrán constituirse con el Profesor de la asignatura y dos auxiliares. La presidencia corresponderá al Profesor más antiguo de la Escuela.

Art. 60. Las prácticas de taller serán juzgadas por un Tribunal del que formarán parte el Profesor numerario de la asignatura, el Maestro de talleres y otro Auxiliar de las asignaturas que tengan más relación con la prueba.

Art. 61. Para cada una de las asignaturas de la enseñanza de la mujer se constituirá un Tribunal con el Profesor encargado de la clase y dos Profesores auxiliares ó Repetidores.

Art. 62. Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal será el Presidente del mismo, con voz y voto decisivo en los empates.

Art. 63. Los exámenes de los alumnos oficiales de las clases orales consistirán en contestar primero á dos lecciones del programa, sacadas á la suerte.

Terminado este ejercicio, los Jueces del Tribunal podrán dirigir al alumno las preguntas que consideren convenientes hasta cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas, que presupongan educación literaria.

Al primero que deba examinarse en cada sesión se le dará un cuarto de hora para preparar sus respuestas á las lecciones sacadas á la suerte. A los demás alumnos, el tiempo que tarde el anterior en dar las suyas, para cuyo objeto cada alumno sacará las papeletas al comenzar el examen del que le precede y quedará convenientemente separado de los demás. Ningun examen durará más de veinte minutos.

Las papeletas que saigan no volverán á utilizarse en la misma sesión.

Una vez sacadas las preguntas, cualquier intento del alumno de comunicarse con persona que no sea del Tribunal será motivo para anular el examen.

En las clases gráficas y plásticas, el examen para los alumnos oficiales consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados por ellos durante el curso y en la repetición de algunos de estos trabajos sin corrección del Profesor, exigiendo el Tribunal las explicaciones que acerca de ello considere oportunas y necesarias para formar juicio exacto del aprovechamiento del alumno.

El de prácticas de taller consistirá en examinar los Jueces los trabajos hechos por el alumno durante el curso, y en un ejercicio que demuestre la aptitud del examinando en el manejo de aparatos y herramientas, según los casos, con las explicaciones necesarias para formar concepto de su instrucción.

Art. 64. Los juicios de los Tribunales de examen son inapelables.

Art. 65. Todos los años se otorgarán premios:

1.º De asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los referidos Profesores.
2.º De mérito, comprobado por oposición.

Estos premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico, ó instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y serán en número proporcionado á los recursos con que cuente la Escuela para este efecto y al de alumnos examinados y puestos disponibles en las clases.

Los alumnos que hubiesen obtenido la nota de sobresaliente, con buen concepto por su comportamiento y puntual asistencia durante el curso, según informe del Profesor respectivo, y no hayan obtenido ninguna calificación de suspenso, tendrán opción á un diploma de honor. El número de estos diplomas será de uno por cada 50 alumnos examinados, ó de uno por cada clase en aquellas que no reúnan este número.

Los ejercicios de oposición para optar á estos premios se determinarán en el reglamento interior de esta Escuela, y se verificarán inmediatamente después de terminados los exámenes ordinarios. Estos ejercicios serán juzgados por los mismos Tribunales de examen.

La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso, ó al reanudar éste después de las vacaciones de Navidad.

Art. 66. Los trabajos hechos por los alumnos en las prácticas de asignaturas y en talleres con materiales facilitados por la Escuela, son propiedad de la misma. También podrá exigirse los trabajos, dibujos, etc., que merezcan la calificación de sobresaliente.

Art. 67. No se podrá obtener certificado con validez oficial de las enseñanzas superiores artísticas sin haber obtenido previamente el de la enseñanza elemental en ésta ó en cualquiera otra Escuela oficial.

Art. 68. todos los años se celebrarán exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres.

Los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en ellas.

Art. 69. Cuando su estado económico lo permita, la Escuela deberá concurrir, no sólo á las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, sino á las universales que se celebren, tanto en España como en el extranjero.

Si algún trabajo de los que figuren en estas Exposiciones fuese vendido, previa autorización de la Superioridad, su importe se distribuirá: mitad para material de la Escuela, y la otra mitad se repartirá proporcionalmente entre el Profesor y los alumnos que lo hayan ejecutado, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 70. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada ó de Práctico industrial, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para estas reválidas se constituirá con el Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

Art. 71. Para obtener el certificado de Práctico industrial ó el correspondiente á las enseñanzas elementales de Bellas Artes, será necesario acreditar antes del examen de reválida haber aprobado la asignatura de Francés, lectura y traducción, en el Instituto general y técnico ó en cualquier otro establecimiento público en que oficialmente se dé esta enseñanza.

CAPÍTULO XI

Del personal administrativo.

Art. 72. El Escribiente ejercerá las funciones de su cargo á las órdenes inmediatas del Secretario y superiores del Director.

Art. 73. El Conserje es el jefe inmediato de todos los dependientes de la Escuela y el responsable del buen servicio mecánico y dependencias de la misma.

Art. 74. Corresponde al Conserje:
Recibir y conservar bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y menaje de todas las clases y dependencias.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.
Llevar diariamente cuenta de la asistencia y puntualidad de los dependientes, dando parte al Secretario de las faltas que resulten.

Efectuar y acreditar los gastos menores, rindiendo cuenta mensual al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregue al comenzar el mes.

Art. 75. Las obligaciones de todo este personal se determinarán en el reglamento interior.

Madrid 28 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—CARLOS MARÍA GONZALEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la intervención administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado.

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de las reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quede lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo lo que sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1897, que en él se habla de ventas ó transferencias, y por tanto se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere á lo que á aquéllas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hace un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boque de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpecería y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cupo la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condicio-

nes que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de trunchar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado art. 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebrosos (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exactitud del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la

transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reunan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas

de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso del tren correo número 72 el día 18 de Agosto de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante por el Gobernador de la provincia de Sevilla á causa del retraso con que llegó á la citada capital el tren núm. 72, procedente de Mérida, el día 18 de Agosto de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 de Septiembre de 1904.

El Jefe de la tercera División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el citado tren había terminado su marcha con un exceso de retraso de cuarenta y seis minutos sobre la tolerancia, y que aun cuando el Ingeniero encargado de la línea entiende que dicho retraso no era penable, porque sumando el tiempo que se concedía al 72 para esperar en Mérida al 52 y el perdido por causas justificadas, se obtenía una cantidad superior á los cuarenta y seis minutos, él opinaba de modo contrario, fundándose en que el 72 esperó en Mérida mucho más tiempo que el que tenía autorizado, y aumentó luego en la marcha la velocidad de modo exagerado para ganar una hora, lo que consideraba circunstancia agravante; y como consecuencia de todo ello proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, detalla las causas del retraso, y manifiesta que deben rebajarse los minutos perdidos por toma de agua de dos máquinas y precauciones en la vía, de lo cual resulta que el retraso oficial es menor que la tolerancia.

La Comisión provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía y propuso se la multase en las 500 pesetas, y el Gobernador impuso esta multa.

La Compañía solicita la condonación, y manifiesta en su escrito que el informe de la Comisión provincial no la ofrece garantías de imparcialidad, porque ella sostiene pleito civil con la Diputación.

El Negociado dice que tren 72 esperó en Mérida una hora seis minutos más de lo que está autorizado, y que como resulta comprobado que ganó en la marcha una hora, aumentando la velocidad reglamentaria de un modo exagerado, la Compañía ha incurrido en responsabilidad y no procede la condonación de la multa.

La Sección, considerando que las Compañías no pueden permitirse la libertad de alterar á su capricho las disposiciones de la Superioridad, y que en el presente caso resultan notablemente alterados, tanto por lo que se refiere á la espera en la estación de Mérida, como á la marcha señalada al tren en su itinerario, opina que no deben las faltas que esto supone quedar sin correctivo.

Cierto que el tren terminó su marcha con un retraso que no excede á la tolerancia; pero hay que fijarse que la tolerancia se ha invertido en este caso precisamente en infringir las órdenes de la Superioridad, esperando en Mérida el tiempo que no debió esperar.

En virtud de lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Sevilla á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 72, procedente de Mérida, el día 18 de Agosto de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las obras de afirmado, las accesorias y los acopios para conservación del trozo segundo de la carretera de Villoldo á Santillana, en la provincia de Palencia, por su presupuesto de ejecución material de 80.726'30 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 83.148'09 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las obras de explanación y las de fábrica de la carretera de Castejón de Monegros á la de la Almolda á la Venta de los Petrusos, en la provincia de Huesca y Zaragoza, por su presupuesto de ejecución material de 91.389'06 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 94.131'56 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo segundo de la cuarta sección, entre Morón y Algodonales, de la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales, en la provincia de Sevilla, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 96.704 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 99.605'12 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado, accesorias y los acopios del trozo segundo de la carretera de la estación de Palma del Río á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Córdoba, por su presupuesto de ejecución material, importante 33.921'68 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 34.939'33 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera de Carmona á Villaverde del Río, en la provincia de Sevilla, cuyo importe material asciende á la cantidad de 94.768'06 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 97.611'10 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se lleven á cabo por el sistema de administración las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la sección de Valverde á Calañas de la carretera de Valverde del Camino á la frontera de Portugal, en la provincia de Huelva, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 77.835 pesetas 17 céntimos, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 80.170 pesetas 23 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien aprobar el proyecto de terminación de las travesías de Dena y Cambados, en la carretera de Gondar á Villagarcía, provincia de Pontevedra; disponiendo al propio tiempo que las obras se construyan por el sistema de administración por su presupuesto de ejecución material de 15.556'46 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según preceptúa la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 17.889'93 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado y de fábrica del trozo segundo de la carretera de Aguilar á la estación de Horcajo, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de ejecución material es de 69.890'65 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 72.077'39 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de ser muchos los pueblos perjudicados por la sequía experimentada en los dos últimos meses ha hecho que sean innumerables las peticiones de Diputados, Gobernadores, Alcaldes, contribuyentes y otras personalidades, que solicitan la pronta ejecución de obras públicas como remedio á los males propios de la crisis agraria.

En muchos sitios las lluvias generales de Abril no han bastado para poner término á esos males, y así no es de extrañar que continúen llegando á este Ministerio multitud de súplicas en demanda de trabajo.

No es fácil, por la sola enumeración de las desdichas que sufre una comarca, discernir cuáles sean los pueblos más necesitados de tal clase de auxilios, puesto que á veces podrán ejercitarse con fruto las iniciativas privadas, ya distribuyendo socorros, ya emprendiendo obras ó industrias que den ocupación á los jornaleros, y en otros pueblos no será posible nada de esto, ó no lo será en la medida necesaria.

Constituye, pues, un motivo de demora en el despacho de esas peticiones la incertidumbre en que la Administración central suele encontrarse hasta que obtiene respecto á cada caso todos los datos que permiten juzgar si es ó no procedente la inmediata ejecución de una obra pública que, por no figurar en los planes del año actual ó por otra causa cualquiera, no puede calificarse de interés preferente.

En vista de esto, y á fin de normalizar este servicio, descartando del mismo prácticas que pudieran reputarse viciosas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

No se atenderá petición alguna relativa á obras por administración que no venga por conducto del Gobernador, quien, después de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, informará de oficio, detallando aquellas circunstancias que permitan comprobar si la obra de que se trate merece ó no atención preferente, habida cuenta de las que se hallan sin construir en la provincia, y si resulta de necesidad y eficacia reconocidas para aliviar la crisis obrera en la región donde habrá de construirse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

El canal no está libre, permaneced fuera.—La bandera del morro de la escollera S. arriada.

De noche: Puede usted entrar.—Una luz blanca debajo de la luz roja baja de la cabeza de la escollera S.

El canal no está libre, permaneced fuera.—Una luz verde debajo de la luz roja baja de la cabeza de la escollera S.

Señales de abrirse las puertas del dock Granville.

Las señales siguientes indicando la apertura de las puertas del dock Granville se hacen á la entrada de dicho dock:

De día, una bola negra; de noche, dos luces rojas verticales; el canal no está libre para los buques que vienen de fuera. (Esta señal se hace para dejar libre el canal á los buques que vayan á salir de los docks Granville ó Wellington).

De día, un gallardete; de noche, dos luces blancas verticales; el canal está libre para los buques que vienen de fuera. Los buques en el puerto exterior no deben entrar ni atravesar el canal cuando las puertas del dock están abiertas, antes que esta señal haya sido hecha.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 26.

Derrotero núm. 25, pág. 484.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

Islas Sisargas.—Luz.—Alcance luminoso.

Núm. 242, 1905.—Según noticias del Comandante del cañonero *Marqués de Molins*, comisionado para estudiar el alcance luminoso de la farola de Islas Sisargas, en la noche del 6 de Febrero último, con todo despejado, noche clara y sin luna y en inmejorables condiciones de transparencia la atmósfera, vieron la citada luz á 25 millas de distancia.

Aviso número 31, grupo 9 de 1905.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 72.

MAR BALTICO

Alemania.

Bahía de Eckernförde.—Marca de día.

Avis aux Navigateurs, núm. 81/510. Paris, 1905.

Núm. 243, 1905.—El molino de Ludwigsburg, situado cerca de Klein Waabs, á la entrada de la bahía de Eckernförde, que había sido incendiado en 1904, ha sido reconstruido y dotado de una rueda ó hélice en vez de las alas. Constituye de nuevo una buena marca.

Posición aproximada: 54° 32' 2" N. y 16° 11' 18" E.

Carta núm. 701 de la Sección II.

OCEANO PACIFICO

Chile.

Sistema uniforme de balizamiento.

Avis aux Navigateurs, núm. 80/506. Paris, 1905.

Núm. 244, 1905.—Según el sistema internacional de balizamiento, que ha sido establecido en Chile, las boyas y balizas, sirviendo de guía á los navegantes, presentan los caracteres siguientes:

Las marcas que se dejan por babor á la entrada de un puerto, canal ó río, son cilíndricas, planas ó de una forma aproximada y de color negro.

Las marcas que se dejan por estribor en las mismas circunstancias, son cónicas ó piramidales y de color rojo.

Las marcas que están en medio de un canal y que se puede pasar por ambos lados de ella, son esféricas y pintadas á bandas negras y blancas.

Las marcas de una misma especie no son absolutamente idénticas. La principal característica es la forma plana en las marcas de babor y la forma puntiaguda de la parte superior en las de estribor.

Las boyas y generalmente las balizas llevan en su parte superior una mira de la misma forma y color que ellas.

Sobre el cuerpo de la boya está pintado, con grandes letras blancas, el nombre del peligro que ella señala.

Las balizas destinadas á marcar rocas de poca extensión, ó colocadas en tierra y no debiendo necesariamente ser vistas á gran distancia, son postes llevando en su parte superior una mira y todo pintado del color reglamentario. Si están expuestas á vientos ó corrientes muy fuertes, estas balizas podrán tener la forma de tripodes.

Las balizas de dirección y enfilación tienen en general la forma y el color correspondiente á su posición.

Los restos de buques, peligrosos para la navegación, se señalan con una boya esférica, ó en su defecto, con una cilíndrica pintada de verde, con ó sin mira. Estas boyas de restos serán por consiguiente piriformes, verdes, con la inscripción «Naufragio» sobre una faja blanca y sin mira.

Las boyas de amarre de cuarentena son amarillas y las destinadas á los buques cargados de materias explosivas son rojas. En general, no hay mas que una para los dos usos y es roja.

Nota.—La expresión «á la entrada», cuando se trata de un canal de dos entradas, debe ser entendida siguiendo la dirección de la corriente de marea creciente.

En el Estrecho de Magallanes, las designaciones babor y estribor se aplican á un buque que viene del Atlántico, y en los canales laterales, á aquellos que hacen rumbo hacia el N.

Esto no se refiere más que al canal principal que indica la derrota. En los canales secundarios, el balizamiento sigue la regla general.

La forma de la marca tiene más importancia que su color. Para las balizas, puede variar el color según el que tenga el fondo ó terreno en que se vean proyectadas.

La forma de la mira prevalece sobre la de la boya ó baliza que la soporta; estas últimas pueden accidentalmente diferir de las reglamentarias.

Derrotero núm. 12.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

Provincia de Alava.

PUEBLO Ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		QUIÉN DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA TITULAR APELLIDOS Y NOMBRES	CENSO DE LA POBLACION		NÚMERO de familias pobres.		CUANTIA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DISTRANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.		Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.			
VITORIA	11	»	Susaceta Mardones, Félix Guevara Ortiz, Eduardo Reure Mezquirri, Carlos Zulueta Fernandez, Perfecto Osaba Fojas, Apolinar Lafuente López, Angel Vacante Idem (supernumerario)	30.704	31.794	Variable de 200 á 300	1.500.000	1.750 1.750 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.000	2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500	»	Ocho titulares para el casco de la población y Hospital, y 3 rurales.	1. ^a	
Alegria. { Del de Elburgo: Anúa, Argomaniz, Ganua. } Del de Iruñaz: Troconiz. Del de Berrundia: Echevarria. Antoñana. } Corres. } Orbis. } Óteo. } Añana (Salinas). } Barrón. } Arbigano. } Arreo. } Basquinuelas. } Paul. } Vitoria. }	1	1	RURALES Baeza Ledesma, Tomás. Arata Payuela, Federico. Hernández López, Pedro.	1.461	»	19	30.000	600 600 600	1.500 1.500 1.500	»	Idem id.	3. ^a	
Arroyabe. Arrazua. Barrundia. Gamboa.	1	1	Esteban Robredo, Juan Bautista.	1.049	»	15	»	»	1.500	»	12	Montuosa	3. ^a
Asparrena. Araya. Andoain. Eguino. Harduya. Harguren. Urabain. Albeniz. San Román. Barrundia: Ozaeta. Del de Gamboa. Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Apraiz López, José.	1.138	»	20	»	»	1.500	3.500	21	Montañosa	3. ^a
Cigoiñia (Ondátegui). Acosta. Berricano. Burbaga. Cestafe. Echagüen. Eribe. Goegui. Larriua. Letona. Manurga. Muzua. Olario.	1	1	Izquierdo Oña, Luciano.	2.056	2.074	17	29.400	975	2.000	3.500	9	Accidentada	2. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Ajuria Inurrategui, Basilio.	1.590	»	15	21.000	200	1.500	3.000	35	Llana	3. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Lejarreta Rico, Isidoro.	2.140	»	25	37.000-43	500	2.000	4.500	10	Desigual	2. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Cerdeño Carrillo, Francisco.	1.596	»	5	»	100	1.500	3.500	16	Accidentada	3. ^a
Total 14 pueblos.	1	1	Criado Quintana, Victorio.	1.283	»	10	20.331	750	1.000	3.000	6	Muy accidentada	3. ^a

PUEBLO O AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACIÓN		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.			
Ribera Baja..... 6 pueblos Ribadellosa: Del Ayuntamiento de Arriola..... 3 pueblos Idem de Saceloso, Co- rruñion, Saucedón y Cu- rrisa..... Total 13 pueblos	1	1	1.438	»	2	»	»	380	»	11	Llana.....	3. ^a
Salvatierra..... Alangua..... Arriola..... Egulizar..... Opuena..... Dailo..... Heredia..... Munain..... Ocariz..... Zuazo..... Gaceo: Idem de Uruzaiz.	1	1	1.966	1.966	40	60	47.388,23	500	1.500	18 á 20	Ligeramente accidentada, caminos malos.....	3. ^a
San Vicente Arana: Del Ayuntamiento de San Vicente Arana .. Idem de Laminoria .. Onzaita y Roitegui..... Del de Alda..... Idem de Araya..... Sabando..... Del de Contrasta..... Total 7 pueblos	1	1	1.037	»	»	»	»	»	»	15	Montuosa.....	4. ^a
Villarreal..... Elosio..... Goñain..... Nafarrate..... Urbina..... Urrunaga..... Zalzuendo..... Amezaga..... Arriola..... Egulizar..... Galarreta..... Gordoa..... Luzuriaga..... Mezquia..... Nazbaja..... Ordonaña..... Vicuña..... Zuya..... Amezaga..... Aperregui..... Domaquia..... Guillerna..... Jugo..... Luquiano..... Marquina..... Murguia..... Sarría..... Vitoriano..... Zarate.....	1	1	1.508	1.510	8	20	23.541,98	500	1.500	35	Malos caminos.....	3. ^a
Zuya..... Amezaga..... Aperregui..... Domaquia..... Guillerna..... Jugo..... Luquiano..... Marquina..... Murguia..... Sarría..... Vitoriano..... Zarate..... AMURRIO Amurrio, uno solo..... Areñiega..... Mendiera..... Santa Coloma..... Netes de Tudela..... Sojoguti..... Campillo..... Gordelliz..... San Antonio..... Campas..... Casobias..... La Puñana.....	1	1	1.308	»	30	30	22.000	267	750	12	Idem.....	4. ^a
Ramos Aizfúloca, Casimiro..... Maza y del Río, Juan.....	1	1	1.211	»	15	»	27.000	395	1.500	8	»	3. ^a
Maza y del Río, Juan..... Guardia civil.....	1	1	1.118	1.103	28 y el puesto de la Guardia civil.....	24.402	875	1.000	3.000	6	Montañosa.—Hace falta caballo.....	4. ^a

PUEBLO Ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACIÓN		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		JUBILACIÓN TOTAL con las iguales ó rendimientos profesionales.	DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORÍA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Quo hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.				
Elciego.....	2	1	1.560	1.547	80	80	39.546	750	1.000	4.000	1 y medio.	»	4. ^a
Elvillar.....	1	1	787	787	22	22	23.476	1.000	1.000	2.500	1 y medio.	»	4. ^a
Labastida y Rivas.....	1	1	1.634	1.634	180	100	43.825'93	989	1.500	3.000	10 y medio.	Accidentada.	3. ^a
Lagrán:													
Villaverde.....													
Bajauri.....													
Obecuri.....													
Navarrete.....													
Villafra.....													
Bernedo.....	1	1	1.249	1.249	12	12	29.860	800	1.500	3.500	22	Accidentada y montuosa.	3. ^a
Angostina.....													
Orturi.....													
Quintana.....													
San Roman.....													
Lanciego.....													
Vinaspre.....	1	1	1.545	1.135	12	12	27.000	999	1.500	3.000	8	Accidentada.	3. ^a
Cipran.....													
Leza.....													
Samaniego.....	1	2	1.479	1.479	30	30	43.019'60	1.035	1.500	4.340	16	Muy malos caminos.	3. ^a
Navaridas.....													
Paganos.....													
La Puebla de Barca.....	1	1	793	»	20	»	22.739'25	750	750	1.900	300 metros.	Liana.	5. ^a
Moreda.....	1	1	545	545	6	6	16.714	125	750	2.375	Solo el pueblo.	Mal piso.	5. ^a
Ayón.....	1	1	985	1.028	30	50	24.000	500	1.000	3.000		Liana.	4. ^a
Peñacerrada.....													
Pipaón.....													
Baroja.....													
Fuido.....	1	1	854	854	32	32	20.944	1.000	1.000	3.000	35	Montuosa y malos caminos.	4. ^a
Loza.....													
Montoria.....													
Payueta.....													
Zumento.....	1	1	1.116	1.116	20	30	28.000	750	1.000	3.000	4	Regular.	4. ^a
Santa Cruz Camparo.....													
Salinillas de Buzada.....	1	1	965	965	20	30	17.145	»	1.000	2.700	15	Caminos escabrosos.	4. ^a
Ocio.....													
Berganzo.....	1	1	1.538	1.598	32	»	33.052	1.741'66	1.500	4.016'67	19 á 20	Accidentada.	3. ^a
Portilla y Zambrana.....													
Yécora.....													
Cripán.....													
Barriobusto.....													
Lapoblación.....													
Meano.....													

Aprobadas en la sesión de hoy.—Madrid 25 de Marzo de 1905.—El Secretario, Antonio Muñoz.—V.º B.º.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Antonio Moreno Baró, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos del regulador de 7.500.....	4.500
D. Manuel María Ramón Rufo, Ayudante primero de Obras públicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.....	2.800
D. José María Aguinaga y Lejalde, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.....	2.800
D. José Sepúlveda y Trujillo, Delegado de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400
D. Martín Alcocer y Alcalde, Portero segundo de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000.....	1.600
D. Antonio Bonilla y González, Conserje de la Comisión Geológica del Mapa de España. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de 2.000.....	1.200
Importan las jubilaciones.....	15.300
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Mariana de la Escosura y Tablares, viuda, huérfana de D. Luis, Presidente que fué de la Junta Consultiva de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.....	3.125
Doña Fernanda O'Mulrrián y Colarte, viuda, huérfana de D. Carlos, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Corina Muciarelli Luirqui, viuda de Don Manuel José Quintana, Cónsul de España que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña Justa López y López, viuda de D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Luisa Varela y Meidek, viuda de D. Baltasar Mogrovejo y Tineo, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Hipólita Martínez Fernández, viuda de D. Antonio Ginés Gil Fernández, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.537
D. Augusto Alvarez Novoa, huérfano, incapacitado, de D. Pedro, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de San Mateo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 700 pesetas anuales.....	700
Doña Amalia, Doña Carmen y Doña Casimira García Díaz, huérfanas de D. Nicolás, Oficial de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.....	625
Doña Ramona Larroca y Martínez, viuda de D. José Molineti y Cano. Ayudante primero de la repostería de la Casa Real. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 437 pesetas 50 céntimos anuales.....	437'50
Importan las pensiones del Tesoro....	14.637'50
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Leopolda Sater y García, huérfana de D. José, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Mercedes de Gelis y Gómez, viuda de Don José Díaz, Ayudante de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Juana Gutiérrez Echeverri, viuda de Don Enrique Plata y Lucas, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Rosario, Doña Luisa y Doña Pilar Bernaldo de Quirós Benavides y Maestre, huérfanas de D. Francisco, Oficial cuarto de Hacienda. Se les declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Ana Piñal y Barcia, viuda de D. Manuel Muñoz Obispo y Díaz, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña María, D. Alfonso, Doña Carmen y Doña Concepción Alvarez y Díez de Tejada, huérfanos de D. José, Presidente de la Cancillería de Valladolid. Se les declara pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000
Doña Fausta Suárez Vivas y Doña María Luisa Rubio y Suárez, viuda y huérfana respectivamente de D. José Rubio Sánchez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, jubilado. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.....	2.000
Doña Luisa Herrera Guarás, huérfana de D. Ramón, Oficial de Hacienda. Se le declara pensión íntegra de Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Dolores Amoedo Domínguez, viuda de Don José Domínguez, jubilado de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Isidora Blanco Muñoz, viuda de D. Francisco López, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	375

	Pesetas.
Doña Ramona de Tiedra y Gómez, viuda de Don Cirilo Conejo, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Concepción Soldevilla y Muñiz, huérfana de D. Juan, Oficial primero de Telégrafos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Sara, Doña Amparo, Doña Dolores, Doña Aurora, Doña Ramona y Doña María Ogea y de Cabo, huérfanas de D. Pio, Oficial primero de Hacienda. Se les declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Rosina Lareo Aysa, huérfana de D. Bernardo, Ayudante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña María del Pilar en la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425
Doña Josefa Ruiz Blasco, viuda, huérfana de D. Cavetano, Conductor de Correos. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Magdalena en la pensión del Montepío de Correos de.....	375
Doña Abila Ripalda é Iribarren, viuda de Don Francisco Hay de la Puente, jubilado de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	1.425
Doña Petra del Rincón y Amesola, viuda de Don José Ortega, Administrador de propiedades é impuestos de Murcia. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Consuelo Canut y Primera, viuda de Don José Jaén, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Emilia Pedrinaci y Pérez-Valiente, viuda de D. Luis Aguilera, Abogado fiscal de Hacienda, jubilado. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Gertrudis Díaz de Burgos, viuda de D. Ricardo Gómez Cogollos, jubilado de Correos. Se le declara pensión de Montepío de.....	750
Importan las pensiones de Montepío.....	18.650
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Encarnación Moreu y Batlle, viuda de Don Francisco Domínchina, Ingeniero de Caminos, etc. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500
Doña Martina Sagredo Pascual, viuda de Don Ramón Gento y Pérez. Conserje de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Francisca Fols y Fita, viuda de D. Francisco Monleón, Capataz de cultivos del Distrito forestal de Teruel. Se le declaran al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Francisca Ana Binimelis y Huguet, viuda de D. Antonio Bauza, Peón caminero. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Ingracia Berdiel Dieste, viuda de D. Lorenzo Escartín, Capataz de cultivos del Distrito forestal de Huesca. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña María Cantero García, viuda de D. Mariano Martínez, Profesor del Instituto de Valencia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Carmen Mayoral Albillos, viuda de Don Víctor Maté, Peón Capataz de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	1.508'52
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
Doña Juliana Petra Algorta y Salamanca, viuda de Juan Pedro Cano, Operario de las minas de Almadén. Se le declara la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Importa la limosna de Almadén.....	182'50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	15.300
Idem las pensiones del Tesoro.....	14.637'50
Idem las idem de Montepío.....	18.650
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	1.508'52
Idem la limosna de Almadén.....	182'50
Total.....	50.278'52

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, Cenón del Arisal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde la Cárcel Celular hasta la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, por terrenos de la Moncloa: Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93, segundo apartado, del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandando observar para este acto por la Real orden de 3 de Abril del año actual, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión; y Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Tranvías del Este de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 11 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la citada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar a la Sociedad Tranvías del Este de Madrid la concesión del tranvía eléctrico en esta Corte, desde la Cárcel celular hasta la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, por terrenos de la Moncloa, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta

concesión al pliego de condiciones antes mencionado y tarifas que han servido base a la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 5 de Abril del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1905.—El Director general, por orden, Ricargo Serantes.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 28 de Febrero último, dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Llorente, como Gerente de la Sociedad constructora del ferrocarril minero de Villadriid á Ribadeo, Sola, Garmendia y Malvar, contra un fallo dictado por esa Delegación con fecha 28 de Noviembre de 1903 en expediente de ocultación de la contribución industrial, que se le incoó por la construcción de los 34 kilómetros de vía férrea de que constan las obras de dicho ferrocarril.

Resultando que en 21 de Septiembre de 1903 dos Investigadores de Hacienda levantaron acta de ocultación en Ribadeo á la Sociedad constructora del ferrocarril minero de Villadriid á Ribadeo, constituida bajo la razón social Sola, Garmendia y Malvar, de la que es Gerente el apelante, en cuya acta se hace constar que dicho ferrocarril mide 34 kilómetros de longitud, que se hallaban construidos en el mes de Abril y funcionando desde esta fecha por cuenta de la Sociedad minera de Villadriid, sin que se hubiera presentado el alta de la industria en la forma prevenida por el reglamento de la contribución industrial:

Resultando que D. Rafael Llorente prestó su conformidad al alta de ocultación de referencia, presentando el mismo día en que se levantó, y ante la Alcaldía de Ribadeo, la declaración de alta que determina el art. 47 del reglamento de la Investigación:

Resultando que el Sr. Llorente solicitó de la Administración de Contribuciones de esa provincia que declarara indebidamente impuesta la multa que le fué liquidada como tercera parte de la cuota del Tesoro en el acta de ocultación, alegando en apoyo de su pretensión que si bien las obras estaban ya construidas en el mes de Abril, no habian sido entregadas por la Sociedad constructora á la explotadora al levantarse el acta de ocultación, y que si bien prestó su conformidad á ella, fué sólo al efecto de evitar el expediente de defraudación, pues hasta que las obras no estuvieran entregadas no nacia la obligación de pagar la cuota contributiva:

Resultando que la Administración desestimó la instancia, fundándose en que los 34 kilómetros de ferrocarril estaban contruidos desde mucho antes de la fecha del acta de ocultación, y que por la vía circulaban trenes con cargamentos de mineral para exportar al extranjero, como consta en la Administración de Ribadeo:

Resultando que D. Rafael Llorente recurrió contra este acuerdo ante esa Delegación, manteniendo la pretensión de que queda hecho mérito y fundándola en igual forma que aquella, y que esa Dependencia confirmó el fallo de la Administración, contra cuyo acuerdo recurre en alzada el interesado ante esta Dirección general, alegando los mismos argumentos que á su tiempo expuso ante esas oficinas:

Considerando que en el presente caso se trata de un expediente de ocultación, toda vez que el recurrente se manifestó conforme con el acta levantada por los Investigadores en 21 de Septiembre, presentando el alta oportuna en la Alcaldía de Ribadeo en la propia fecha:

Considerando que D. Rafael Llorente usó de su derecho ante la Administración reclamando contra la liquidación que se practicó, en el sentido de que no se le impusiera la penalidad que le fué liquidada como tercera parte de la cuota del Tesoro, pretensión que fué desestimada por dicha Administración, como asimismo por esa Delegación, y tratándose de expediente de ocultación quedó en aquel estado, tramitado y terminado con estricta sujeción á lo que preceptúa el artículo 47 del reglamento de la Investigación entonces vigente, puesto que lo único que cabía impugnar, según el artículo 49, al Sr. Llorente sería la liquidación, sin que tenga otro recurso dentro de la vía gubernativa, conforme al artículo 57 del reglamento de 15 de Septiembre de 1903; y Considerando que en este expediente se han cumplido y guardado todos los preceptos legales que están en vigor para la sustanciación de los de su clase, este Centro directivo, á quien compete la resolución del asunto, ha acordado con esta fecha desestimar por improcedente el recurso interpuesto por D. Rafael Llorente.»

Y como se ignora el paradero de los interesados, se hace la notificación por medio de la GACETA DE MADRID; debiendo advertirles que este acuerdo es firme y ejecutivo, pudiendo solamente interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal central, dentro del término de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 112 del reglamento de procedimientos vigente. Lugo 12 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Salvador Morais Arines. P—292

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte.

Certifico que en el rollo de Sala de los autos seguidos por D. Domingo Luzán Rizareli con la Compañía general de Espectáculos sobre pago de 5.000 pesetas, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la providencia que copiada á la letra dice así:

«Señores de Sala segunda: R. Hita, López de Sa, Menéndez, R. Andrés, Usera.—Hágase saber á D. Domingo Luzán Rizareli la renuncia que de su representación en estos autos hace el Procurador Pintado, y se le requiera á la vez para que se persone en ellos dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar; y toda vez que, según manifiesta dicho Procurador, el D. Domingo Luzán se ausentó de España é ignora su actual paradero, hágasele la notificación y requerimiento acordados, por medio de cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en los tres periódicos oficiales, además de notificarle en los estrados del Tribunal. Madrid 11 de Abril de 1905.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Licenciado Antonio Martínez del Campo.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GA-

CETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 12 de Abril de 1905.—Pedro Quinzanos. JO—3784

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

Al acordar el cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra Pascual Eusebio Uberas Saro y Francisco Ferri Marti sobre amenazas, el Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez instructor de esta villa y su partido, ha mandado, por providencia de hoy, se cite en legal forma á Agustín Sanz Torino, para que el día 8 de Mayo próximo venidero, y diez y media horas de la mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, para asistir como testigo al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación acordada, extendiendo y firmo la presente cédula en Alberique á 14 de Abril de 1905. El actuario, P. R., Paulino Andres. JO—3785

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Málaga, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa José Liguero Ortiz, residente en Málaga, Callejones, núm. 4, corralón de Santa Bárbara, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 14 de Abril de 1905.—Jesús González.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—3786

AMURRIO

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Amurrio en providencia de cumplimiento dictada en la ejecutoria referente al sumario que se instruye en el mismo por sustracción de ropas y dinero, se llama por medio del presente al perjudicado Higinio Tirado, que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle la entrega del tapabocas recuperado y de su pertenencia, obrante en depósito en la actuación del que autoriza; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Amurrio á 15 de Abril de 1905.—El Escribano, Andrés Unzueta. JO—3787

ANDÚJAR

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Garcia Gallardo, de treinta y cinco años de edad, casado, sin residencia fija, natural de Mojácar, provincia de Almería, hijo de Diego y Catalina, para que dentro del término de diez días se persone en este Juzgado para ser constituido en prisión acordada por la Audiencia provincial de Jaén en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de indicado sujeto, y conseguido lo remitan á mi disposición á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Andújar á 16 de Abril de 1905.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—3788

ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa por hechos conexos de robo y hurtos, en la cual han sido declarados procesados Pedro Expósito Jaén, Antonio Romero y Romero y Manuel Vázquez Cid, presos en estas cárceles, y Faustino Cano Mancera, José Gómez Rumi, Isabel Cárdenas Jaén y María Mancera Rosado, en libertad provisional, vecinos de Sabugo.

Entre los hechos por que se procede resulta: Primero. Que en 5 de Enero de este año, y en la aldea llamada Arroyo de Cortegano, término de Almonaster la Real, Pedro Expósito Jaén, Antonio Romero y Romero y Manuel Vázquez Cid hurtaron una chaqueta de tela blanca, una blusa de color, unos calzoncillos blancos, una camisa de hombre, otra de franela, un chaleco de paño, una servilleta y otros efectos de esta índole.

Segundo. Que en 5 de Diciembre último Pedro Expósito Jaén y Antonio Romero y Romero hurtaron á varios obreros, trabajadores en la vía férrea término de Cumbres de San Bartolomé, un saco con comida, que consumieron en la venta de San Bartolomé con Faustino Cano Mancera.

Tercero. Que en igual día 5 de Diciembre último Faustino Cano Mancera y Pedro Expósito Jaén hurtaron cada uno un chivo en una cabreriza de Cumbres de San Bartolomé, y en la huerta de D. Ramón Domínguez un pan, pasando luego al casamonte de Vega Llana, donde pernoctaron y comieron, en unión de José Gómez Rumi, quedándose el ultimo con la piel de los chivos.

Cuarto. En Noviembre ó Diciembre del año anterior, en la estación Sabugo-Galaroza, Pedro Expósito Jaén y Manuel Vázquez Cid hurtaron una camisa y unos calzoncillos, que se hallaban junto á la turbina.

Quinto. En los dos años últimos Manuel Vázquez Cid y Faustino Cano Mancera se dedicaron al hurto de castañas, que llevaban á la madre del último, María Mancera Rosado. No constando en la causa quiénes sean los perjudicados por los hurtos indicados en los números 1.º al 5.º, se les cita y llama y á las personas que puedan declarar sobre ellos, circunstancias concurrentes y autor ó autores responsables, para que al efecto comparezcan ante este Juzgado, y ofrecer la causa á los que resulten ser perjudicados, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte uno de los edictos en la GACETA DE MADRID.

Dado en Aracena á 13 de Abril de 1905.—V. Laguna.—Luis Rodríguez Pérez. JO—3789

ARANDA DE DUERO

D. Agapito de las Heras Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel

del Alamo Núñez, natural de Oquilla, de este distrito, sin domicilio fijo, soltero, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada por la Audiencia provincial de Burgos en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa frustrada á Esteban Oquilla; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Aranda de Duero á 15 de Abril de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Juan Baicero. JO—3790

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Benito Prieto González, Cipriano Ramos Simón y Luis Román Arguello, vecinos de la Pioranza de la Valduerna, que se dice encontrarse en el extranjero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, acudan ante la Audiencia de dicho León, á usar del derecho de que se crean asistidos, mediante á haberse declarado concluso el sumario que se les ha seguido por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á 12 de Abril de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Cipriano Castrillo, por Fernández. JO—3791

AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Victorio Alvarez García, ausente en ignorado paradero, mayor de edad, labrador, y se le hace saber que por el Procurador D. Emilio Paredes Tamargo, en nombre de D. Evaristo Alvarez García, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Careeda, Concejo de Castrillán, se promovió y cursa, á origen del que refrenda, el juicio de testamentaria de D. Pío Alvarez Iglesias, en el cual, por providencia de 6 del actual, he acordado citar, como se ejecuta, al D. Evaristo Alvarez García para que comparezca en el mencionado juicio á usar de su derecho; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente á que en derecho haya lugar, y entre tanto será representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 14 de Abril de 1905.—Pedro Castán.—El actuario, Constantino Graiño. JO—3792

AYAMONTE

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos á lo acordado por la Superioridad la Audiencia provincial de Huelva en la causa por hurto contra Feliciano Barrero Hurtado y otros, hijo de Ramón y Catalina, de veintisiete años de edad, zapatero, natural de Baeza, vecino de La Línea de la Concepción, partido de San Roque, provincia de Cádiz, y cuyo actual paradero se ignora, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la prisión de dicho procesado y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de la referida Audiencia, que tiene acordada su prisión.

Al propio tiempo y para que se persone en esta dicha cárcel, se le concede el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Ayamonte á 12 de Abril de 1905.—José Ramírez. El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. JO—3793

BARBASTRO

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Antonio Duaso Jaime, de catorce años, soltero, natural y vecino Monzón, es hijo de Perfecto y Antonia, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir las penas que se le han impuesto en causa sobre hurtos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, ponerlo, con las seguridades debidas, á mi disposición en las cárceles de este partido, por estar su prisión decretada.

Dada en Barbastro á 14 de Abril de 1905. — José Reynoso. El Escribano, Licenciado P. Lucas Cañada. JO—3794

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de hurto, he acordado por providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo al procesado Daniel Poveda Tejedor, de diez y seis años, soltero, impresor, hijo de Antonio y Vicenta, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, á fin de practicar una diligencia acordada por la Excm. Audiencia de esta provincia; advirtiéndole la obligación en que se halla de comparecer por virtud de este llamamiento; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán, á disposición de este Juzgado.

Barcelona 15 de Abril de 1905.—Antonio Real.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—3795

BARCELONA—CONCEPCION

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto frustrado, se cita, llama y emplaza al procesado Hilario Saiz Pelayo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibíndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la

busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de once años de edad, habitante en la calle San Clemente, 10, patio, segundo segunda, y natural de Barcelona, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 12 de Abril de 1905.—Carlos Hernández.—El Escribano, José Gili. JO—3796

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Vallejo Martínez, que vivía en la calle del Carmen, 63, primero segunda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibíndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas circunstancias son: casado, empleado y de treinta años de edad, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 13 de Abril de 1905.—Carlos Hernández.—El Escribano, José Gili. JO—3797

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Monserrat Garreta, alias Chatin, en méritos del sumario que instruyo bajo el núm. 201 del corriente año sobre lesiones á Maximino Aguirregabieria Mendizábal, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibíndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de ésta.

Barcelona 14 de Abril de 1905.—Emilio J. Pérez Martín. El Escribano habilitado, Ignacio Fort. JO—3798

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Juan Saturnino Ridaura, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de treinta y siete años de edad, casado, ordinario de Valencia á Barcelona, natural de Valencia, vecino de idem, domiciliado en la calle de la Corregería, núm. 25, entresuelo.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1905.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—3799

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal núm. 457 de 1904 sobre allanamiento de morada contra María Gorriti Espolós, de veintiocho años de edad, soltera, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 13 de Abril de 1905.—Pedro Zamora. El Escribano, Antonio Codorniu. JO—3800

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos sobre estafa núm. 1.200 de 1903, contra Eduardo Bosch Casas, de treinta y siete años de edad, viudo, hijo de José y María, natural de Valencia, de profesión agente de negocios, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1905.—Pedro Zamora Aragonés.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—3801

BECERREÁ

D. Angel García Varela, Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Nevía Villares, vecino de Papin, Municipio de Neira de Fusá, en este partido judicial, hoy ausente en la provincia de Vizcaya, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que me hallo instruyendo por hurto de una caballería; pues así lo acordó por providencia de esta fecha dictada en el aludido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y hallándose decretada la prisión provisional de dicho sujeto, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca

y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Becerreá á 13 de Abril de 1905.—Angel G. Varela. El Escribano, Serafín Díaz. JO—3802

BILBAO—CENTRO

D. Mariano Permisán, Juez municipal del distrito del Centro de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que el Procurador Pablo, en nombre de la Sociedad La Papelera Española, domiciliada en esta villa, ha acudido á este Juzgado, con escrito fecha seis de Octubre de mil novecientos tres, solicitando se declaren extinguidas las obligaciones emitidas por las Compañías anónimas La Papelera Vizcaína, La Papelera Navarra y La Papelera del Cadagua, garantizadas por las hipotecas constituidas en las escrituras públicas otorgadas respectivamente por D. Ramón Ibarra, en concepto de Presidente del Consejo de administración de la primera de dichas Sociedades, con fecha catorce de Noviembre de mil novecientos, ante el Notario D. Laureano Tejada; por D. José Larrazábal é Iturre, como apoderado del Consejo de administración de la Sociedad Papelera Navarra, con fecha tres de Enero de mil novecientos dos, ante el Notario de Pamplona D. Salvador Echaide; por Don Ramón Bergé, en nombre de la Sociedad Papelera del Cadagua, con fecha veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Notario de esta villa D. Francisco Hurtado de Larache, y por D. Nicolás María Urgoiti, Director Gerente de expresada Sociedad Papelera del Cadagua, con fecha veintiocho de Julio de mil novecientos, ante el Notario de esta villa D. José Martínez Carandé; y que se cancelen las inscripciones de dichas hipotecas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y dos de la ley Hipotecaria, se llama por medio del presente edicto, por cuarta y última vez, á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación pretendida para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado dentro de seis meses, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 29 de Abril de 1905.—Mariano Permisán. Ante mí, Luis Franco. X—1026

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tirso Díez, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 13 de Abril de 1905.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—3803

BURGO DE OSMA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de El Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y amplaza, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado por la causa núm. 310 del año último, sobre hurto, Emilio López Encabo, de veintiséis años de edad, casado con Inés de Miguel, hijo de Julián y Petra, jornalero, natural y vecino de Casarejos, de estatura regular, color bueno, ojos azules y pelo castaño, nariz larga, y viste al estilo del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición á las cárceles de este partido, por estar acordada su prisión.

Dada en El Burgo de Osma á 13 de Abril de 1905.—Jacinto Cornago.—Por su mandado, Leopoldo Moro. JO—3804

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de El Burgo de Osma y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 316 del año último, sobre hurto, Emilio López Encabo, de veintiséis años de edad, hijo de Julián y Petra, casado con Inés de Miguel, natural y vecino de Casarejos, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba escasa y color bueno, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición á las cárceles de este partido, por estar acordada su prisión.

Dada en El Burgo de Osma á 14 de Abril de 1905.—Jacinto Cornago.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Gardeta, Leopoldo Moro. JO—3805

CALATAYUD

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y Escribanía se ha seguido expediente promovido por Felipa Mariana Marqueta Berdejo, vecina de Brea, sobre declaración de ausencia del marido de aquélla, Victoriano Emilio Marqueta Roy, habiéndose dictado el auto cuya cabeza y pie son como sigue:

«Auto.—Calatayud veintuno Enero de mil novecientos cinco.—Visto por el Sr. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia del partido, este expediente tramitado sobre declaración de ausencia de Victoriano Emilio Marqueta Roy; S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia de Victoriano Emilio Marqueta Roy, vecino de Brea, marido de Felipa Mariana Marqueta Berdejo; se nombra como representante suyo á dicha Mariana, á quien se faculta para enajenar la parte de finca indivisa arriba descrita; cuya declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta transcurridos seis meses después de publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*.—Lo mandó y firma el Sr. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia

de este partido, de que yo el actuario doy fe.—Julio Lassala. Ante mí, Roque Romeo.

Así resulta de su original, á que me refiero.
Y para que conste, libro el presente, á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, que firmo, con el V.º B.º del señor Juez, en Calatayud á 21 Enero de 1905.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Lassala.—Roque Romeo. X—1025

CANGAS DE TINEO

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente, y como comprendido en los párrafos 1.º y 3.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Baldomero Lago García, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Monasterio del Coto, pueblo del término municipal de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la fecha del último de los periódicos oficiales en que esta requisitoria sea publicada, que serán el *Boletín oficial* de esta provincia y la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que contra él y otro instruyo con el núm. 38 del año último por promoción de una huelga, amenazas y coacciones, y á la vez emplazarle, como en ese auto se ordena, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo por medio de Procurador y Abogado, que podrá designar en el acto de la diligencia; bajo apercibimiento de que si no los nombrase le serán designados de oficio, y apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos claros, nariz y boca regular, color del rostro sano, bigote negro y barba afeitada, sin seña particular; vestía en el acto de recibirse la indagatoria chaleco y pantalón de pana á rayas claras y blusa azul á rayas blancas y bocamangas, y alrededor del cuello pana lisa negra; á la cabeza boina azul y á los pies botas de elástico de becerro negras, y en el caso de ser habido le capturen y pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por haberse decretado la prisión provisional del mismo sujeto por auto de 24 de Diciembre del año próximo pasado.

Dada en Cangas de Tineo á 29 de Marzo de 1905.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de S. S., Laureano Francos. JO—3806

CARMONA

D. Ramón Martínez Burgos, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de 25 gallinas de todas clases de plumas y un gallo negro de la propiedad de D. Felipe González Parejo, que fueron robados en la noche del 7 al 8 del corriente mes del jardín de la Casilla de los Santos de este término; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 13 de Abril de 1905.—Ramón Martínez. El actuario, Rafael López. JO—3807

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al dueño de 44 kilos de hierro de viguetas, que, al parecer, ha sustraído el procesado Antonio León Horcas, conocido por Chicuelo ó por Cubero, con el objeto de ofrecerle el sumario que por sospecha de hurto se sigue con dicho motivo; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 12 de Abril de 1905.—Alejandro Rodríguez.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—3808

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de caballerías Manuel Torres Fernández, vecino de Linares y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén, se presente en la cárcel de esta ciudad por estar decretada su prisión en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en esta cárcel, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 14 de Abril de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—3809

CORUÑA

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á José Yeible Castriz, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que en sumario que instruyo sobre hurto le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: José Yeible Castriz, hijo de Juan y Teresa, natural de la parroquia de Audeiro, distrito de Cambre, de treinta años, soltero, ajustador, vecino de esta capital, que habitó en Caballerde, núm. 12.

Dada en la Coruña á 14 de Abril de 1905.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Licenciado Florencio Cruz. JO—3810

CHANTADA

D. Santiago Varela y Castro, Juez de instrucción de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Vázquez Rodríguez, de veinticinco años, hijo legítimo de Froilán y Ana, natural y vecino de San Martín de Bedro, distrito de Puertomarín y que en la actualidad se halla ausente en ignorado paradero, de corta estatura, cara redonda, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, usaba

bigote y vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño color verdoso, sombrero blanco, camisa de franela clara y calza zapatos blancos, para que en el término de diez días, desde que tenga lugar la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de la región y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración de inquirir y constituirse en prisión en el sumario que instruyo por el delito de lesiones á Antonio Pérez, ó en otro caso será declarado rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que la presente vieran, y demás agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Manuel, y lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dado en Chantada á 12 de Abril de 1905.—Santiago Varela.—Pedro Antonio Marqués. JO—3811

IGUALADA

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre homicidio, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Enrich y Rafeas, de unos veinticuatro años, de estatura regular, barbilla puntiaguda, de color moreno, y vecino de Píera; viste de ordinario blusa corta azul, pantalón de pana, alpargatas abiertas, sin medias y usa gorra, llevando al cuello un pañuelo de seda de colores vivos anudado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Igualada á 11 de Abril de 1905.—Manuel Dacal.—Ante mí, Francisco Bausili. JO—3877

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en los autos instados por Doña Isabel Valdivia Cuesta contra la herencia yacente de Doña Micaela Amat sobre pago de un legado, el Sr. Juez municipal de este distrito de Chamberí ha acordado convocar á las partes al juicio verbal solicitado por la primera de dichas señoras, señalando con tal objeto el día 16 de Mayo próximo, y hora de las once, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Corredera Alta de San Pablo, núm. 27; previniéndose que las partes deberán concurrir con los documentos y demás medios de prueba de que hayan de valerse; bajo apercibimiento, en su rebeldía, del perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á los que se crean con derecho á la mencionada herencia, se expide el presente en Madrid á 28 de Abril de 1905.—V.º B.º=Romero.—El Secretario, Mariano Ordóñez. JC—202

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital ha acordado, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía de que conoce, á instancia de Doña Tomasa Díaz Pesquera, sobre reivindicación de dichos bienes y derechos contra D. Manuel Vázquez Casal, D. José, D. Adolfo y D. Manuel Rosabal y Rubiera, D. Heliodoro Murga y Rosabal, ó sus herederos ó sucesores, por ignorarse su paradero, contra Doña Eustaquia Murga y Rosabal, casada con D. Manuel García Varela; Doña Josefa Vázquez Casal, D. Francisco Rosabal y D. José Carballeda, éste como poseedor de parte de los bienes de cuya reivindicación se trata, que se cite y emplaze á dichos demandados, lo que se verifica por la presente, para que dentro del término de nueve días, y cinco más atendida la instancia de los que no tienen su domicilio en esta Corte, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; apercibidos que si no comparecen dentro de dicho término en el expresado Juzgado, Eseribania de D. Pedro López Valiño, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Abril de 1905.—V.º B.º=José Peláez.—El Escribano, Pedro López. JC—203

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en veintiseis del actual en el juicio ejecutivo instado por D. Mauricio Delahaye contra Doña Consuelo Barrio, se anuncia la venta en pública subasta de

Una casa sita en Escobreras, término municipal de Cartagena y judicial de La Unión, conocida por La Chauca, que linda por el Norte con la zona marítima; por el Este con casa de los herederos de López; por el Sur con el camino vecinal, y por el Oeste con la zona marítima, y tiene una superficie de cuatrocientos diez y ocho metros treinta y un decímetros cuadrados, con planta baja y principal, y ha sido tasada pericialmente en diez y nueve mil ochocientas pesetas, á rebajar cargas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de La Unión el día cinco de Junio próximo, á las doce; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del inmueble, ascendente á diez y nueve mil ochocientas pesetas, que podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que en caso de empate se abrirá nueva licitación entre los dos postores que lo constituyan, sólo ante este Juzgado, adjudicándose el remate al mejor postor; que no se han suplido los títulos de propiedad, y que los que lo deseen para interesarse en el remate podrán examinar los autos en la Eseribania del que refrenda.

Madrid 27 de Abril de 1905.—V.º B.º=Molina.—El actuario, Pedro Martínez González. X—1024

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, con fecha de hoy, en la pieza de prisión de Enrique Calbello Díaz, dimanante de causa que se le instruye en dicho Juzgado por estafa, y que está en ignorado paradero, ha acordado se saquen á pública subasta varios muebles y enseres embargados á D. Luis Rodríguez Labra por la cantidad de 80 pesetas, importe de la tasación, señalándose para que aquélla tenga lugar el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que los bienes podrán verlos en el domicilio de D. Luis Rodríguez, calle de Barbieri, 24, peluquería, donde estarán de manifiesto; que habrán de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del total de la tasación, el que les será devuelto terminado el acto, excepto el del mejor postor, el que no ten-

drá derecho á reclamación de ninguna clase; y que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación.

Madrid 11 de Abril de 1905.—V.º B.º=Alós.—El Escribano, Antonio González y Carreras. JO—3766

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Ruiz Gutiérrez, de padres desconocidos de treinta y dos años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se instruyó por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Abril de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El actuario, P. D., A. Ortega. JO—3989

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Basilio Cinto Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por cuanto con auto de esta fecha se ha declarado, á instancia del Crédito Balear, en estado de quiebra á la Sociedad Agrícola Industrial Balear, inhabilitándola para la administración de sus bienes, disponiéndose hacer pública dicha declaración por medio de la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y por edictos en los parajes acostumbrados; en virtud del presente, y á tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de comercio del año mil ochocientos veintinueve, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Tomás Salvá y Mulet, de esta vecindad, con domicilio calle Miramar, núm. 11, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Sociedad que hagan manifestación de ellas por notas, que deberán entregar al comisario D. Sebastián Simó y Morey, Naviero Director de la Sociedad establecida en esta, Islaña Marítima, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará, para la celebración de la primera junta de acreedores en la sala audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto en Palma de Mallorca á 27 de Abril de 1905.—Basilio Cinto Martínez.—Ante mí, Sebastián Gazá. X—1631

SAN SEBASTIAN

Por providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en virtud de demanda formulada por el Procurador D. Félix Velasco, en nombre y con poder bastante de D. Rafael Heriz, contra los causahabientes de D. José María Collado, D. Manuel Collado, Convento de San Francisco de Jesús de esta ciudad, viuda de Collado é Hijos, Doña María Ana Joaquina Astazu, Doña María Concepción y Doña Joaquina Imuybarbia, D. Pascual Pérez de Venín, Doña Isabel y Doña Tomasa Elizalde é Hijos de D. Roque Heriz, que se crean con derecho á los gravámenes que pesan sobre la casería de Polloc y sus pertenencias del barrio de Eguia, de esta ciudad, que detalladamente resultan de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, de fecha treinta y uno de Enero último, inserta la copia que de la demanda y documentos en que se apoya, se fija con este edicto en la puerta exterior de este Juzgado, sobre que se declaren cancelados por prescripción todos los gravámenes y obligaciones que gravan la citada casería Polloc y sus pertenencias, se ha mandado emplazar por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta población é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, mediante tratarse de demandados ausentes, sin domicilio conocido, y no haber comparecido al primer llamamiento, hecho también por edictos; que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles el término de cinco días, contados desde la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan en autos, personándose en forma.

Y para la fijación é inserción de este edicto en los puntos acostumbrados, expido la presente cédula, que firmo en San Sebastián á 1.º de Mayo de 1905.—El Escribano, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón, á los que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en San Sebastián á 1.º de Mayo de 1905.—Ante mí, Pedro Balmaseda. X—1033

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en juicio de faltas que instruye por coacción, se cita por la presente á D. Agustín Albalade y Pérez, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, que habitó en la calle de Santa Lucía, número 2, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del actual, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, á la celebración del juicio que previene la ley, asistido de los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Abril de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—3782

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en juicio de faltas que instruye por vejación, ha acordado citar y se cita por medio de la presente á Julián Blázquez y Blázquez, de treinta y nueve años de edad, casado, que habitó en la calle de Peñayo, núm. 12, y á Antonio Peralta, de veinticinco años, soltero, que habitó en la misma casa que el anterior, y cuyos paraderos ó actuales domicilios se ignora, para que el día 24 del actual, y hora de las dos y media de su tarde, comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, á la celebración del juicio que previene

la ley, el primero como denunciante y el segundo como testigo, asistido aquél de los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Abril de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—3783

Jurisdicción de Guerra.

ORDUNA

D. Federico Celma é Ibarra, primer Teniente de Infantería y Juez instructor del regimiento Cuenca, núm. 27.

Habiendo faltado á incorporación á filas el recluta Antonio Laguillo (González, hijo de Juan y Juliana, natural de Tamos, provincia de Santander, de veintitún años de edad y cuyas señas particulares se ignoran, á quien de orden del señor Coronel del expresado regimiento instruyo expediente en averiguación de su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Laguillo para que en el término de treinta días, á contar de la fecha, se presente en el cuartel que ocupa en Orduña (Vizcaya) el primer batallón del referido regimiento, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio requiero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del encartado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insertese en la GACETA DE MADRID.

Orduña 11 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Federico Celma.—El Secretario, Ricardo Fresno. JG—625

SAN SEBASTIAN

D. Fernando Redondo Ituarte, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel mismo en el expediente seguido contra el recluta Lucio Calme Goicoechea por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lucio Calme Goicoechea, hijo de Timoteo y de Hermenegilda, natural de Villacal, provincia de Vizcaya, vecindado en Baracaldo, de oficio jornalero, edad veintitún años, estatura un metro 663 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en esta plaza, en el cuartel alto de San Telmo, ocupado por el regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, para responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración citada para el día 1.º de Marzo del año actual.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, exhorto y requiero, y de mi parte suplico, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Lucio Calme Goicoechea, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las debidas seguridades, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 12 de Abril de 1905.—Fernando Redondo. JG—662

D. Fernando Redondo Ituarte, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor nombrado por el Teniente Coronel del mismo en el expediente seguido contra el recluta Manuel Zabidarrégui Gramuaga, de la zona de Bilbao, núm. 40, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Zabidarrégui Gramuaga, natural de Navancia, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Josefa, de edad veintitún años, estado soltero, su estatura un metro 562 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en esta plaza en el cuartel alto de San Telmo, ocupado por el regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, para responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración citada para el día 1.º de Marzo del año actual.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, exhorto y requiero, y de mi parte suplico, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Zabidarrégui Gramuaga, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las debidas seguridades, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 12 de Abril de 1905.—Fernando Redondo. JG—663

SANTOÑA

D. Balbino Pascual Viñegra, primer Teniente del regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente de deserción por falta de concentración al recluta Desiderio Sánchez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Desiderio Sánchez González, hijo de Enrique y de Luisa, natural de Níeda, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, vecindado en Níeda, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, nació en 14 de Octubre de 1883, de oficio labrador y de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Oviedo*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Sur, de esta plaza, para responder á los cargos que puedan resultar en el expediente que sa le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, Desiderio Sánchez González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santoña á 10 de Abril de 1905.—Balbino Pascual. JG—626

SEO DE URGEL

D. Francisco López y Gómez de Avellaneda, Comandante del regimiento de Infantería La Albuera, núm. 26, y Juez instructor de la causa instruida por la evasión, de la ciudadela de la plaza de la Seo de Urgel, del carabinero preso en ella y procesado Sebastián Carlos Cera el día 28 del pasado mes, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 734 milímetros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular, cejas al pelo, hijo de José y de Raimunda, natural de Montornés, provincia de Lérida y de treinta y nueve años de edad.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y

emplazo al referido carabinero para que en el término de treinta días, á contar del de la publicación de la misma, se presente en este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido le presenten á mi disposición en este Juzgado; pues así se ha acordado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel á 10 de Abril de 1905.—El Comandante, Juez instructor, Francisco L. Avellaneda. JG—627

VALLADOLID

D. Ramón Rubio y Sanz, primer Teniente del regimiento montado de Artillería y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de dicho Cuerpo para la formación del expediente que me halla instruyendo al recluta Vicente Anduengo Blanco por falta á concentración en la zona de Gijón para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo al recluta, natural de Peñ, provincia de Oviedo, hijo de Estanislao y de María, soltero, de veintitres años de edad, de oficio comerciante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca ante este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento me halla instruyendo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Anduengo Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid 10 de Abril de 1905.—Ramón Rubio. JG—628

D. Eduardo Fajardo y Escavias de Carvajal, primer Teniente del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Cuerpo Francisco Rodrigo Migoya por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Rodrigo Migoya, natural de Cuadroveña, provincia de Oviedo, hijo de José y Francisca, de veintitún años de edad, de oficio labrador y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde Ansurez, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 14 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Eduardo Fajardo. JG—664

D. José de Orbaneja y Castro, primer Teniente de sexto regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado á este regimiento, Santiago González Rubio, para averiguar las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de León.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santiago González Rubio, recluta destinado á este regimiento de la zona de León, hijo de Saturaino y de María, natural de Murias de Paredes, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, vecindado en Murias de Paredes, Juzgado de primera instancia del mismo, provincia de León, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura es de un metro y 700 milímetros; fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Murias de Paredes para el emplazo 1903, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1903, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de León* y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que resulten en el expediente que me halla instruyendo por orden superior, por haber faltado á concentración en la expresada zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago González Rubio, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, á mi disposición, sito en el cuartel de San Benito, que ocupa el sexto regimiento montado de Artillería, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 14 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José de Orbaneja. JG—665

D. José Miranda y Núñez, primer Teniente del sexto regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de Salamanca del recluta destinado al mismo regimiento Onofre Marcos García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Onofre Marcos García, artillero segundo del sexto regimiento montado de Artillería, hijo de Bernardo Marcos y de Margarita, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por falta á concentración en la zona de Salamanca; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes,

al cuartel de Artillería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 13 de Abril de 1905.—José Miranda JG—666

VITORIA

D. Julio Serrano y Jiménez, primer Teniente del segundo regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Gabriel Lamiquiz Orruchúa por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Gabriel Lamiquiz Orruchúa, natural y vecindado en Mendata, provincia de Vizcaya, hijo de Ignacio y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Gabriel Lamiquiz Orruchúa, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 6 de Abril de 1905.—Julio Serrano. JG—629

D. José Varona Brancaccio, primer Teniente del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración á la zona de Recluta de Bilbao se instruye al recluta destinado á este regimiento Cándido Barroetaña y Loyola.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Cándido Barroetaña y Loyola, hijo de Vicente y de Simpliciosa, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, nacido el 3 de Octubre de 1883, de oficio labrador, su estatura un metro 684 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antedichas, y de no comparecer en el término marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á la Autoridad del punto donde reside, la que lo comunicará á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 13 de Abril de 1905.—José Varona. JG—677

D. Salvador Portillo Belluga, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo Jerónimo Asurabarrena Goya, procedente de la zona de San Sebastián, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Jerónimo Asurabarrena Goya, hijo de José y de Josefa, natural del Concejo de Olaverri, provincia de Guipúzcoa, nació en 10 de Marzo de 1883, de oficio contero, su estatura un metro y 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento de Caballería, y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 13 de Abril de 1905.—Salvador Portillo. JG—668

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán, Ayudante del segundo regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Francisco Acheaga y Acheaga por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Francisco Acheaga y Acheaga, natural de Usurbil, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Francisco Acheaga y Acheaga, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 13 de Abril de 1905.—Ramón Varela. JG—669

ZAFRA

D. Francisco Morgado Vaz, segundo Teniente del batallón de segunda reserva de Zafra, núm. 13, y Juez instructor de la causa seguida contra el sargento del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, D. Miguel Elias García, que prestaba sus servicios en la Comisión liquidadora de la disuelta Zona de Reclutamiento de Zafra, núm. 15, por el delito de deserción llevado á cabo el día 2 del mes de la fecha.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Miguel Elias García, sargento del regimiento Infantería de Gra-

velinas, núm. 41, natural de Cervera, provincia de Lérida, hijo de D. Antonio y de Doña María, de treinta años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, color sano y de un metro 568 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el local que ocupa la Caja de reclutas de Zafra, núm. 13 á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sargento sumariado D. Miguel Elías García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zafra á 13 de Abril de 1905.—Francisco Morgado. JG—649

ZARAGOZA

D. Evaristo Hernández Alvarez, Comandante del regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor del presente expediente.

Hallándose instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado José Paules Rapum, natural de Jaca, provincia de Huesca, Juzgado de primera instancia de Jaca, de oficio alpargatero, de veintinueve años de edad, de un metro 560 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta de incorporación á banderas; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido le pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel de Santa Isabel, que ocupa el citado regimiento en esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia de Huesca y en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 10 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Evaristo Hernández.—Ante mí, el Secretario, Enrique Albalade. JG—610

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 29 de Abril de 1905.

ACTIVO	
Caja.....	3.160.210'87
Sucursal del Banco de España.....	429.483'62
Monedas de oro.....	9.628'46
Efectos en cartera.....	17.669.509'81
Corresponsales deudores.....	727.872'70
Préstamos con garantía de valores.....	1.542.274
Cuentas corrientes con garantía de valores.....	3.267.300'55
Pólizas de crédito con garantía de valores.....	5.090.300
Deudores diversos.....	389.207'05
Gastos generales.....	38.045'10
Gastos de instalación.....	29.917'18
Mobiliario.....	13.079'64
Valores en poder de los corresponsales.....	3.250.865'25
Cupones al cobro.....	150
Accionistas.....	8.000.000
Acciones en cartera.....	10.000.000
	53.617.844'23
Nominales:	
Depósito de efectos en custodia.....	35.223.645'78
Idem de efectos necesarios.....	300.000
Idem de préstamos sobre valores.....	4.702.920
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	8.180.035
	48.406.600'78
	102.024.445'01
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	200.000
Segundo fondo de reserva.....	430.000
	630.000
Cuentas corrientes.....	12.305.103'39
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	569.945'28
Idem anuales.....	652.850'91
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	11.444.735'92
Corresponsales acreedores.....	1.903.136'02
Acreedores diversos.....	585.711'13
Efectos á pagar.....	100
Créditos concedidos con garantía de valores.....	5.090.300
Acreedores por cupones.....	6.002'60
Dividendo activo.....	9.634
Beneficios.....	420.324'98
	53.617.844'23
Nominales:	
Depositantes de efectos en custodia.....	35.223.645'78
Idem de efectos necesarios.....	300.000
Idem de préstamos sobre valores.....	4.702.920
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	8.180.035
	48.406.600'78
	102.024.445'01

Bilbao 29 de Abril de 1905.—El Presidente, José María de San Martín.—El Director gerente, Manuel Torrontegui.—El Contador, P. Lorroza. X—1023

Banco de Valencia.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 14 de Mayo, hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de la Paz, letra B; debiendo tener presente los señores accionistas lo prevenido en el art. 58 de los estatutos.

Valencia 1.º de Mayo de 1905.—Por el Secretario, Manuel Miranda. X—1021

Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.

En segunda citación, y con arreglo á lo establecido en el artículo 30 de los estatutos, se convoca á junta general de señores accionistas, que se celebrará en Madrid el día 22 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la calle del Barquillo, núm. 28, segundo derecha.

Madrid 2 de Mayo de 1905.—Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.—Por la Junta liquidadora, Luis Palomo. X—1029

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 550.635, expedido por este establecimiento en 1.º de Febrero de 1904 á favor de D. Juan García Flores y García y D. Remigio Valdés y García, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1032

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Su situación en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	
Accionistas.....	1.000.000
Caja y Bancos.....	50.835'17
Caja general de depósito de Madrid.....	13.893'81
Casa de Sortupin de Sestao.....	23.115
Obligaciones de segunda en cartera.....	1.338.000
Quebranto de obligaciones.....	746.231
Gastos de establecimiento.....	12.872.608'65
Almacenes de efectos.....	236.408'38
Varias cuentas deudoras.....	192.639'32
	16.473.731'33
Depósito de Administraciones.....	180.000
	16.653.731'33
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva estatutario.....	400.000
Fondo de reserva voluntario.....	130.000
Obligaciones de primera hipoteca.....	4.783.000
Obligaciones de segunda emisión.....	4.907.500
Amortización de obligaciones.....	163.000
Efectos por pagar.....	60.026'61
Cuenta general de explotación.....	123.215'90
Varias cuentas corrientes.....	687.100
Varias cuentas acreedoras.....	32.948'82
Cupones y amortización de obligaciones, vencimiento de hoy.....	186.940
	16.473.731'83
Administradores por depósitos.....	180.000
	16.653.731'33

Bilbao 31 de Diciembre de 1904.—El Director Gerente, Angel de Goyri.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Urquijo.—El Contador, Mariano Valle. X—1034

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Marzo de 1905.

ACTIVO	
Inmovilizado:	
Propiedades é instalaciones.....	13.356.932'43
Participación en otras empresas.....	293.434'17
Preparación general y obras.....	82.108'66
Realizable:	
Existencias en los almacenes.....	736.773'05
Caja y efectos en cartera.....	133.800'85
Varios deudores.....	588.308'76
	15.191.357'92
PASIVO	
Capital.....	12.000.000
Amortizaciones.....	257.134'22
Fondo de reserva.....	521.262'91
Fondos de previsión.....	624.543'95
Exigible:	
Efectos á pagar.....	3.374'60
Varios acreedores.....	1.738.701'81
Saldo de ganancias y pérdidas.....	46.340'43
	15.191.357'92

Sama Langreo 31 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Contabilidad, Adriano Guisasaola. X—1028

La Emeritense.

La Comisión liquidadora de La Emeritense, Sociedad propietaria de los Ejidos de Santa María y Cruz de los Mahugos, en virtud de las facultades de que fué investida en la junta general extraordinaria celebrada el 7 de Agosto último, ha acordado verificar nueva subasta de venta de los terrenos que le quedan en propiedad á la Sociedad.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el despacho del Notario de esta ciudad, D. José María Delgado y Merino, Bastimentos, 3, y facilitará los que se le pidan.

Se verificará la subasta, en junto, de toda la finca, que consta de 1.449 fanegas próximamente, y por separado, en cuartos, denominados Charca, Albuera y Olivar, con excelentes pastos, arbolado de encinas y abundantes de aguas por lindar con el río Aljucén y lago de Proserpina.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo, de once á trece, en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el

Notario de la misma, D. José María Delgado y Merino, á voz de pregón.

Mérida 28 de Abril de 1905.—La Comisión liquidadora. X—1030

Banco del Comercio.

Su situación el día 29 de Abril de 1905.

ACTIVO	
Caja.....	2.842.364'95
Sucursal del Banco de España en e/v, e/c.....	956.443'46
Efectos en cartera.....	8.749.392'72
Préstamos sobre valores.....	9.054.886'97
Créditos en cuentas corrientes con interés.....	18.307.494'19
Corresponsales deudores. Cuentas de efectivo.....	3.470.762'57
Deudores diversos.....	406.747'17
Mobiliario.....	6.318'59
Gastos de instalación.....	8.745'01
Idem generales.....	60.356'62
Valores en poder de corresponsales.....	5.501.135'04
	49.334.647'29
Depósitos en garantía, nominales.....	55.186.640
Idem en custodia, idem.....	114.396.067'13
	169.582.707'13
	218.917.354'42
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	650.000
Cuentas corrientes.....	9.358.316'88
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	84.448'20
Imposiciones.....	2.900.989'61
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	26.489.583'17
Efectos por pagar.....	71.130'77
Corresponsales acreedores.....	4.017.677'13
Acreedores diversos.....	38.788'08
Idem por cupones.....	94.234'14
Idem por amortizaciones.....	13.513'52
Beneficios en valores por realizar.....	50.345'65
Pérdidas y ganancias.....	427.886'39
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	137.733'75
	49.334.647'29
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	55.186.640
Idem de efectos en custodia, idem.....	114.396.067'13
	169.582.707'13
	218.917.354'42

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de administración, José Joaquín de Ampuero. X—1027

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Balance en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	
Costo de los caminos, pertenencias, material y estudios.....	77.865.739'32
Valores en cartera.....	6.049.250
Pesetas 4.476.000 8.952 acciones no puestas en circulación.	
» 331.750 663 acciones, reserva para pago de los cupones y conversión de títulos antiguos.	
» 1.241.500 4.966 obligaciones preferentes, serie H.	
Bancos. Saldos en efectivo.....	233.189'88
Cajas de la Compañía. Existencias en efectivo.	139.570'90
Acopios. Valor de las existencias en almacenes.....	643.981'27
Insuficiencia de intereses á las obligaciones primitivas.....	1.765.859'15
Subvenciones á percibir del Estado.....	1.084.924'02
Subvenciones á percibir en Galicia.....	17.464'81
Canje de bonos y resguardos al portador.....	590.500
Cuentas corrientes. Saldo deudor.....	1.625.326'44
	90.015.805'79
PASIVO	
Capital.....	52.500.000
» 105.000 acciones.....	»
Obligaciones hipotecarias primitivas.....	24.114.000
» 96.456 obligaciones.....	»
Obligaciones hipotecarias preferentes.....	7.463.500
» 15.719 resto de las convertidas, serie G.	»
» 14.135 resto de la emisión serie H.....	»
Cupones de acciones y obligaciones (metálico).....	140.950
Obligaciones amortizadas.....	146.457'50
Cupones de acciones (acciones).....	38.625
Cupones de obligaciones (bonos al portador).....	4.839'50
Bonos al portador de 500 pesetas.....	1.766.500
Bonos y resguardos al portador á canjear.....	585.019'65
Residuos de acción para pago de los cupones 7 y 8.....	39.825
Conversión de acciones antiguas.....	166.157'04
Conversión de obligaciones antiguas.....	72.750
Obligaciones antiguas en curso de canje.....	3.250
Residuos de acción no reclamados.....	8.507'96
Subvenciones (á liquidar).....	1.102.388'83
Liquidación de cargas y productos.....	663.035'31
Acreedores varios.....	1.200.000
	90.015.805'79

Aprobado por el Consejo de administración.—El Presidente, Juan F. Muntadas.—Un individuo de la Comisión ejecutiva, Domingo J. Sanllehy.—Un individuo de la Comisión de Hacienda, Antonio Massó.—El Secretario general, M. Cenarro. X—1022

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 1, Dia 3), and various bond series like 'Deuda perpetua al 4 % interior'.

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 3 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Barcelona, etc., with columns for barometer, wind, temperature, and state.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHEM.—COMO PURGANTE depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loechem.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BOWALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BOWALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BOWALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD. REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES. PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administracion de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañia Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratacion de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial.—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

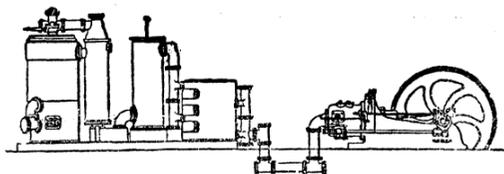
Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Acoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 5 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA

Sta. Mónica, vda., y S. Porfirio, presb. y nvr.

ESPECTACULOS

LARA.—(Beneficio de Leocadia Alba).—A las 8 y 3/4.—Al natural (dos actos).—Francfort.—Una cosa es el amor....—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1/4.—El puño de rosas.—Las hijas del Zebedo.—El mal de amores.—El pobre Valbuena.

ZARZUELA.—A las 7.—Vermouth, Moros y cristianos.—Gigantes y cabezudos.—La vara de alcalde.—Moros y cristianos.

ESLAVA.—(Beneficio de Pura Martínez).—A las 8 y 1/2.—El premio de honor.—El contrabando (estreno).—La manta zamorana (reprise).—Venus-Salón (reformado).

COMICO.—A las 8 y 1/2.—El trianero.—La fiesta de San Antón.—La cantinera (estreno).—El dinero y el trabajo.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las estrellas.—Los guapos.—El morrongo, Fea y con gracia.

A las 4.—Gran asalto de armas á beneficio de los pasantes de la sala Carbonel.

PARISH.—A las 9.—(Segunda gran gala).—Reunión de la alta sociedad madrileña.—Programa selecto por la compañía internacional que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.